

“Aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

La normativa italiana también contempla una definición de los rendimientos empresariales. En primer lugar, el TUIR clasifica las diferentes categorías de rentas:

- inmobiliarias;
- de capital;
- del trabajo dependiente;
- del trabajo independiente;
- empresariales; y
- otras rentas¹²³².

A partir de esta clasificación la normativa va desglosando cada una de estas rentas. En relación a los rendimientos empresariales el TUIR entiende que son aquellos que derivan de la actividad de las empresas comerciales¹²³³.

A continuación se define a “la actividad de las empresas comerciales” como el ejercicio habitual de actividades profesionales (aunque no sea de manera exclusiva) y de las actividades fijadas en el artículo 2195 del Código Civil y en el artículo 32.2, puntos b) y c), del

¹²³² Artículo 6.1 del TUIR.

¹²³³ Al igual que ocurría con la normativa anterior, se continúa prescindiendo del requisito organizativo (LEO, M., *op. cit.*, p. 1031).

TUIR. Todo ello incluso aunque no exista una organización empresarial propiamente dicha¹²³⁴.

Las actividades que menciona el artículo 2.195 del Código Civil son las siguientes:

- actividad industrial directa relacionada con la producción de bienes y servicios;
- actividad intermediaria en la circulación de bienes;
- actividad de transporte por tierra, agua o aire;
- actividad de bancaria o aseguradora;
- otras actividades que sean auxiliares de las anteriores.

Por su parte, el artículo 32.2 apartado b) y c) del TUIR, a cuyo contenido nos remitimos, se refiere a una serie de actividades agrícolas muy específicas.

Asimismo, el artículo 55.2 del TUIR establece una serie de supuestos particulares que también se consideran rendimientos empresariales:

- los réditos derivados del ejercicio de una actividad organizada en forma de empresa, dedicada a la prestación de servicios que no se encuentren mencionados en el artículo 2195 del Código Civil;
- los réditos derivados de la actividad de explotación de minas, canteras, pantanos, lagos, estanques y otras aguas interiores;
- ciertos rendimientos derivados del trabajo de la tierra ligados con las actividades agrarias del artículo 32 del TUIR.

A diferencia de la legislación española, el TUIR ofrece un concepto más bien enunciativo, en el sentido que en vez de definir de manera

¹²³⁴ Artículo 55.1 del TUIR.

genérica cuándo estamos ante rendimientos empresariales, se estipulan una serie de actividades concretas de las cuales derivan dichas rentas.

No obstante, a pesar de la metodología utilizada por ambas legislaciones internas, se puede concluir que tanto en uno como en otro caso la renta derivada de la compraventa habitual de DDEE, se ubica dentro de la categoría de beneficios empresariales¹²³⁵.

2.4.1.2. Regla general del artículo 7 del Convenio de doble imposición hispano-italiano

El artículo comienza con una norma genérica, a partir de la cual, los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante sólo podrán ser gravados en dicho Estado, a menos que la empresa desarrolle su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en este último.

La norma es muy clara: las rentas serán alcanzadas por el Estado de la residencia de la empresa, cualquiera que fuere su lugar de percepción, a no ser que los beneficios provengan de un lugar fijo de trabajo establecido en el otro Estado Contratante. En este último caso también podrán ser gravados por el Estado de la fuente. De allí la importancia de identificar en qué país tiene su residencia el sujeto perceptor de las rentas.

En los casos en que existe un establecimiento permanente en el otro Estado, el Convenio permite aplicar una tributación compartida, ya que si bien otorga potestad tributaria al Estado de la fuente, en ningún momento se la priva al de la residencia. Ante estos casos es necesario recurrir al artículo 22 que analizaremos más adelante.

¹²³⁵ Artículo 21.1 de TRLIRPF (España) y artículo 55.1 del TUIR y 2195 del Código Civil (Italia).

Además de ser genérica, esta norma tiene carácter subsidiario ya que se aplicará siempre y cuando las rentas obtenidas no encuadren en ninguno de los otros artículos del Convenio (intereses, cánones, dividendos, etc.)¹²³⁶.

A continuación veremos la manera en que esta regla general se aplica a los supuestos prácticos planteados:

a) una persona física, residente en Italia, que se dedica habitualmente a la compra y venta de DDEE sin ser titular de instalaciones contaminantes, vende a una persona residente en España una determinada cantidad de derechos.

Si el vendedor realiza esta actividad sin mediación de un establecimiento permanente en España, la Hacienda italiana será la única en gravar los rendimientos que de ella se deriven. Pero si existe un lugar fijo de trabajo radicado en España, la tributación es compartida. Esta situación se resuelve con los mecanismos del artículo 22 del CDIHI que ya mencionamos.

Ocurrirá lo mismo si la persona física reside en España y el comprador en Italia.

b) una persona física, residente en Italia, que habitualmente compra y vende DDEE, y es titular de una instalación contaminante, transfiere derechos contaminantes a una persona residente en territorio español.

Si el vendedor realiza esta actividad sin mediación de un establecimiento permanente en España, sólo podrá gravar los rendimientos que de ella se deriven la Hacienda italiana. Pero si

¹²³⁶ Artículo 7.5 del CDIHI. Redacción tomada del artículo 7.7 del MCOCDE y del artículo 7.6 del MCONU.

existe un lugar fijo de trabajo radicado en España, la tributación es compartida. Esta situación se resuelve nuevamente con el artículo 22 del CDIHI.

Ocurrirá lo mismo si la persona física reside en España y el comprador en Italia.

c) una persona jurídica residente en Italia, que normalmente comercializa permisos de emisión pero que no posee instalaciones contaminantes, enajena parte de sus derechos a una persona residente en territorio español. El resultado es el mismo que en el punto a).

d) una persona jurídica residente en Italia, dedicada a la mercantilización de DDEE y titular de instalaciones contaminantes, vende permisos contaminantes a una persona que reside en España. El resultado será idéntico al del punto b).

Como podemos observar, los resultados alcanzados son muy parecidos a los que vimos al tratar el convenio hispano-argentino. La diferencia está en que en este caso, las instalaciones contaminantes podían estar radicadas tanto en Italia como en España, ya que ambos países tienen restricciones de emisiones en el Protocolo de Kioto.

2.4.1.3. Criterios de liquidación

La determinación de los beneficios empresariales está orientada por pautas definidas en el propio artículo 7.

A continuación analizaremos las particularidades de los criterios de liquidación el CDIHI que pueden influir en la compraventa de DDEE.

a) Imputación

Una vez establecida la regla general, la norma aclara que el Estado de la fuente sólo puede gravar los beneficios imputables al establecimiento permanente¹²³⁷. De manera que el CDIHI se aparta del MCONU y adopta el mismo criterio elegido por el MCOCDE¹²³⁸

La redacción del artículo evidencia la elección del criterio de la fuerza de atracción limitada¹²³⁹, en detrimento del criterio de la *vis expansiva* que, como vimos, sí se acogió en el CDIHA. De esta manera, el establecimiento permanente es considerado como un centro de imputación de rentas.

Arespacochaga¹²⁴⁰ sostiene que este principio nos obliga a considerar separadamente las diversas fuentes de beneficios que la empresa obtenga en el Estado del establecimiento permanente. A partir de ello, a cada renta se aplica el criterio correspondiente y se distinguen aquellas que puedan ser gravadas por el Estado de situación de las que escapan a su imposición¹²⁴¹.

¹²³⁷ Artículo 7.1, segunda parte.

¹²³⁸ Artículo 7.1 del MCOCDE.

¹²³⁹ El principio de atracción funcional del establecimiento permanente no debe confundirse con el principio de vinculación efectiva que permite el gravamen de las rentas efectivamente vinculadas al mismo generadas o no en el territorio de situación del establecimiento permanente (CALDERÓN CARRERO, J.M., *ob. cit.*, p. 416 – Nota a pie de página nº 11).

¹²⁴⁰ ARESPACOHAGA, J., “Planificación fiscal internacional: convenios de doble imposición, estructuras fiscales y tributación de no residentes”, 2ª Ed., Ed. Marcial Pons, 1998, p. 202/203.

¹²⁴¹ *Vid.* Párrafo 10 de los Comentarios al artículo 7 del MCOCDE. Los argumentos esgrimidos en contra de esta postura se basan principalmente en que esta norma podría favorecer y aumentar el número de prácticas elusivas. Con muy buen tino los comentarios del convenio señalan que la solución propuesta permite una administración simple y eficaz, y que una disposición en contrario podría interferir seriamente en los procesos empresariales del mundo moderno, en donde resulta muy común que las sociedades se dediquen a actividades muy diversas que operan de forma extensa en muchos países. Los comentarios concluyen diciendo que por más que la medida pueda favorecer los mecanismos de elusión fiscal, es mucho más importante por un lado, promover la neutralidad fiscal; y evitar interferencias en la organización de los negocios y excesivos requerimientos de información a las

Veamos la virtualidad de este principio en un caso concreto relacionado con DDEE. Supongamos que una empresa, residente en España, se dedica a diferentes actividades empresariales en Italia: por un lado, lleva adelante actividades de *renting* de coches y por el otro se dedica a la compra y venta habitual de DDEE. En el primer caso se vale de un establecimiento permanente y en el segundo no. Tal como vimos en el párrafo anterior, la Hacienda italiana sólo podrá gravar las rentas imputables al establecimiento, es decir, las derivadas de la actividad de *renting*. Con lo cual, las rentas derivadas de los permisos de emisión quedan fuera de su potestad tributaria, y serán gravadas por España.

Finalmente, el artículo 7.4 del CDIHI aclara que no se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. De tal manera, que la sola compra de DDEE por parte de un establecimiento permanente, no habilita para atribuirle beneficios.

A través de los artículos 15.1, 16.2 y 17.1 del TRLIRNR España ha consagrado el mismo criterio que el MCOCDE, es decir, la atracción funcional limitada, ya que sólo cuenta la renta imputable a dicho establecimiento.

En el caso de Italia, antes de la reforma tributaria de 1973, la sola existencia de un establecimiento permanente implicaba la captación de todas las rentas producidas en territorio italiano, aún cuando no se atribuyeran directamente a dicho establecimiento. Bajo esta premisa, se puede decir que se dotaba al establecimiento de una fuerza de atracción plena.

empresas extranjeras, por el otro. En definitiva, ésta es la finalidad última del MCOCDE.

Pero la normativa italiana vigente define al establecimiento permanente como “una particular modalidad de producción de las rentas de la empresa”. De esta manera, sólo se le imputarán los ingresos directamente reconocidos (art. 23, 151 y 153 TUIR).

En definitiva, se puede decir que el TUIR también propone el principio de fuerza de atracción limitada¹²⁴², ya que pone en cabeza de los establecimientos permanentes determinados ingresos¹²⁴³.

b) Relación entre la casa central y el establecimiento permanente

Esta cuestión se desarrolla en el artículo 7, punto 2, del CDIHI. El tratamiento es idéntico al propuesto por los dos modelos de convenio internacionales. En efecto, es una temática que suele permanecer inalterable en los CDIs.

El punto 2 consagra el principio de empresa separada e independiente¹²⁴⁴. En los casos en que se produce la regla general del artículo 7.1, los rendimientos atribuibles al establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante serán los que hubiera podido obtener si éste y su casa matriz fueran empresas distintas y separadas, que realizasen actividades similares.

El CDIHI ha optado claramente por el principio *arm's length* para regir las relaciones entre los establecimientos permanentes y sus casas centrales. En virtud de ello, estos establecimientos podrán

¹²⁴² Artículos 151.1 y 153.1 del TUIR.

¹²⁴³ PIAZZA, M., op. cit., p. 289; y LOVISOLO, A., “La stabile organizzazione”, en Diritto tributario internazionale (Coord.: Victor Ukcmar), 3ª Ed., Ed. CEDAM, Padova, 2005, p. 496.

¹²⁴⁴ El establecimiento permanente debe tributar como un centro de imputación de rentas similar al integrado por la formación de una empresa separada y residente que opera de forma independiente en relación con las operaciones que realice con personas vinculadas, incluyendo a su propia casa central (PRATS GARCÍA, F. A., op. cit., p. 308).

deducir todos los gastos relacionados con la casa central, pero siempre basados en los valores de mercado.

En caso que sea necesario realizar ajustes, se sustituirán los valores facturados por los precios de mercado ordinarios para los mismos productos, suministrados en las mismas o similares condiciones.

El TRLIRNR español se decanta expresamente por el principio *arm's length* que establece la LIS¹²⁴⁵ se aplica a la relación entre la casa central y sus establecimientos permanentes¹²⁴⁶.

Por su parte, el ordenamiento jurídico italiano también contempla este principio pero respecto a los precios de transferencia, sin hacer mención sobre la relación de las casas centrales con sus establecimientos permanentes. No obstante, a través de la interpretación ministerial reflejada en la CM 32/1980¹²⁴⁷, el artículo 110.7 del TUIR también se aplica a los establecimientos permanentes¹²⁴⁸.

Si traspasamos esta cuestión a los DDEE puede ocurrir que las transferencias realizadas entre la casa central y sus establecimientos permanentes no respeten el principio de *arm's length*. Llegado el caso, hemos visto que el valor de facturación se ha de sustituir por el valor normal de mercado, y esto no es tan sencillo como parece.

El problema que se presenta en este supuesto es que no existe un mercado oficial de DDEE y, por ende, tampoco un precio único de referencia. La tarifa de estos derechos sólo puede hallarse en los

¹²⁴⁵ Artículo 16 del TRLIS.

¹²⁴⁶ Artículo 15.2 del TRLIRNR.

¹²⁴⁷ CM N° 32, de 22 de septiembre de 1980.

¹²⁴⁸ SFONDRINI, A, "*La stabile organizzazione*", en *Manuale di fiscalità internazionale* (DRAGONETTI, A.; PIACENTINI, V. e SFONDRINI, A.), 3ª Ed., Ed. IPSOA Gruppo Wolters Kluwer, 2008, p. 856.

mercados no oficiales que se encuentran dispersados en el mundo bajo la denominación de “bolsas de derechos de emisión”¹²⁴⁹.

A continuación veremos cómo se resuelve esta cuestión en el Derecho tributario interno de los Estados Contratantes. A decir verdad, no existe ninguna normativa interna que dé una solución específica sobre los DDEE, pero sí se prevé una noción legal de “precio normal de mercado”.

En España, es el TRLIS el encargado de determinar el precio normal de mercado al regular las operaciones de empresas vinculadas. Es el propio TRLIRNR remite al TRLIS para determinar las relaciones entre las empresas y operaciones vinculadas¹²⁵⁰, y la relación entre la casa central y sus establecimientos permanentes entran dentro de esta categoría¹²⁵¹.

El valor normal de mercado es aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia¹²⁵². A continuación, el TRLIS ofrece una serie de métodos para determinar este valor.

En primer lugar, se recomiendan tres mecanismos (que seguidamente veremos) y luego, se ofrecen dos métodos alternativos

¹²⁴⁹ Entre las bolsas de DDEE más importantes del mundo encontramos las siguientes: Bluenext (Francia); Chicago Climate Exchange (EEUU); Chicago Climate Futures Exchange (EEUU); Climex (Holanda); Energy Exchange Austria (Austria); Envex (Australia); European Climate Exchange (Londres); European Energy Exchange (Alemania); Montreal Climate Exchange (Canadá); Nord Pool (Escandinavia); Powernext (Francia); Sendeco (España) Tianjin Climate Exchange (China).

¹²⁵⁰ Artículo 15.2 del TRLIRNR.

¹²⁵¹ Artículo 16.2, punto j) y k), del TRLIS.

¹²⁵² Artículo 16.1.1 del TRLIS.

para el caso que las operaciones comerciales así lo requieran. Los primeros métodos son básicamente los siguientes¹²⁵³:

- método del precio libre comparable: consiste en comparar el precio del bien o servicio que se ha utilizado con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares, en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables.
- método del coste incrementado: al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicios se añade el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes.
- método del precio de reventa: del precio de venta de un bien o servicio se sustrae el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes.

Cuando la complejidad o la información de las operaciones impidan aplicar adecuadamente los mecanismos anteriores, la normativa permite utilizar métodos alternativos: método de la distribución del resultado y método del margen neto¹²⁵⁴. Pero entendemos que éste no es el caso, ya que para calcular el precio normal de mercado de los DDEE en principio bastaría con los mecanismos enunciados anteriormente.

En el caso de Italia tenemos que recurrir nuevamente al TUIR. La legislación ofrece una definición general¹²⁵⁵ y luego algunos supuestos especiales de valoración¹²⁵⁶. De manera que si la operación

¹²⁵³ Artículo 16.4.1 del TRLIS.

¹²⁵⁴ Artículo 16.4.2 del TRLIS.

¹²⁵⁵ Artículo 9.3 del TUIR.

¹²⁵⁶ Artículo 9.4 del TUIR.

comercial no ingresa en estos últimos casos, recurriremos a la regla general. Esto es lo que ocurre con los DDEE.

Según la regla general¹²⁵⁷, se considera valor normal de mercado al precio medio asignado a los bienes y servicios:

- de la misma o similar especie;
- en condiciones de libre competencia y en el mismo ámbito de comercialización;
- teniendo en cuenta el momento y lugar en que se realice, o se prometa, la operación comercial sobre dichos bienes y servicios.

A estos fines, la norma propone tener en cuenta la lista de precios del transmitente o suministrador, pero en caso que ello no sea posible se recurrirá a las lista tarifaria de la Cámara de Comercio o a las tarifas profesionales.

En líneas generales, el método general del Derecho italiano se corresponde claramente con el método de precio libre comparable de la norma española. En ambos casos confluyen los mismos elementos:

- bienes o servicios de características idénticas o similares;
- condiciones de libre competencia;
- independencia entre partes; y
- condiciones comerciales similares.

Teniendo en cuenta las características que rodean la compraventa de DDEE, entendemos que éste sería el mecanismo adecuado para

¹²⁵⁷ El artículo 9.2 del TUIR aclara que cuando las operaciones se realicen en moneda extranjera, se tendrá en cuenta el tipo de cambio del día en que aquéllas se lleven a cabo. Si ello no fuera posible, se atenderá al tipo de cambio anterior más próximo. En última instancia, también se puede recurrir al tipo de cambio medio del mes en que se realizó la compraventa.

establecer el precio normal de mercado que exige el principio de empresa separada e independiente.

Atento que estos permisos contaminantes no cuentan con un mercado oficial, su valor debe basarse en el precio medio de venta registrado en los diferentes mercados mundiales en el momento en que se realiza la transferencia.

No obstante, entendemos que no es necesario tener en cuenta todos los mercados en todas las operaciones. En virtud del criterio de localización de la transacción, bastará con identificar la media de los mercados pertenecientes a los países en cuyo territorio residen las partes intervinientes en la transacción¹²⁵⁸.

c) Dedución de los gastos del establecimiento permanente

La deducibilidad de los gastos efectuados en relación con el establecimiento permanente se establece en el artículo 7.3 del CDIHI, cuyo análisis va ligado al punto anterior. Concretamente, este artículo se refiere a los gastos efectuados para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines.

La particularidad de esta norma es que incluye tanto los gastos realizados en el Estado de radicación del establecimiento como los efectuados en cualquier otro país. Aunque en todo caso, estos gastos siempre han de respetar el principio de empresa separada e independiente que veíamos en el punto anterior.

¹²⁵⁸ Respecto a la localización de la transacción, Marco Piazza dice que para encontrar el precio de la transacción comparable es necesario identificar el mercado relevante, es decir, aquellos que se relacionen con las partes de la compraventa (PIAZZA, M., *op. cit.*, p. 1107).

Por su parte, el Protocolo del CDIHI aclara que los gastos efectuados para la realización de los fines del establecimiento permanente son aquellos que se encuentran directamente afectos a la actividad de dicho establecimiento¹²⁵⁹.

El TRLIRNR español recoge expresamente una serie de disposiciones sobre la deducción de los gastos del establecimiento permanente.

En primer lugar establece que no serán deducibles los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central en concepto de cánones, intereses o comisiones, abonados en contraprestación de servicios de asistencia técnica o por el uso o la cesión de bienes o derechos. La única excepción a esta regla son los intereses abonados por los establecimientos permanentes de Bancos extranjeros a su casa central, o a otros establecimientos permanentes, para la realización de su actividad¹²⁶⁰.

A continuación, la normativa establece un precepto muy similar al del artículo 7.3 del CDIHI, ya que permite la deducción de los gastos que razonablemente se haya incurrido para la dirección y los generales de administración del establecimiento permanente¹²⁶¹. Para que esto sea posible deben cumplirse los siguientes requisitos:

- reflejo en los estados contables del establecimiento permanente;
- constancia, mediante memoria informativa presentada con la declaración de los importes, criterios y módulos de reparto;
- racionalidad y continuidad de los criterios de imputación adoptados. La normativa entiende que se cumple el requisito de racionalidad de los criterios de imputación cuando éstos se

¹²⁵⁹ Punto b) del Protocolo del CDIHI.

¹²⁶⁰ Artículo 18.1.a) del TRLIRNR.

¹²⁶¹ Artículo 18.1.b) del TRLIRNR.

basen en la utilización de factores realizada por el establecimiento permanente y en el coste total de dichos factores.

Cuando no fuese posible utilizar este criterio, la imputación podrá realizarse según la relación en que se encuentre alguna de las siguientes magnitudes:

- cifra de negocios;
- costes y gastos directos;
- inversión media en elementos de inmovilizado material afecto a actividades o explotaciones económicas;
- inversión media total en elementos afectos a actividades o explotaciones económicas.

En Italia no existe una norma que se refiera específicamente a las deducciones que pueden realizar los establecimientos permanentes. En virtud de ello, la cuestión fue resuelta a través de la interpretación administrativa y los precedentes jurisprudenciales¹²⁶².

Siguiendo los criterios internacionales, la doctrina administrativa y jurisprudencial mayoritaria reconoce la posibilidad de deducir los gastos de dirección y administración. El reparto de los costos se realizará en proporción a los ingresos percibidos y la deducción siempre está sujeta a la acreditación de la certeza, inherencia y congruencia de los gastos efectuados¹²⁶³.

¹²⁶² Vid. PIAZZA, M., *op. cit.*, p. 1168/1183; TUNDO, F., “I redditi d’impresa nel Modello di Convenzione OECD (Art. 7)” (Coord.: Victor Ukmar), 3ª Ed., Ed. CEDAM, Padova, 2005, p. 413/419; SFONDRINI, A., “La stabile organizzazione”, en *Manuale di fiscalità internazionale* (DRAGONETTI, A.; PIACENTINI, V. e SFONDRINI, A.), 3ª Ed., Ed. IPSOA Gruppo Wolters Kluwer, 2008, p. 854/858.

¹²⁶³ En el ámbito administrativo tenemos: las Resoluciones Ministeriales N° 9/427, de 8 de abril de 1980 y N° 9/2555, de 31 de enero de 1981; la Circular N° 32/9/2267, de 22 de septiembre de 1980; y la Circular Ministerial 271/E, de 21 de

La doctrina también ha confirmado que los gastos de dirección y administración del establecimiento permanente deben satisfacer los requisitos de certeza y objetiva determinación, además del principio de inherencia¹²⁶⁴. La Corte de Casación tiene dicho que los gastos de la sede central pueden calificarse como “inherentes” cuando son funcionales a la coordinación entre los establecimientos y la sede central¹²⁶⁵.

d) Relación entre empresas asociadas

Finalmente, dentro de este apartado es interesante incluir una breve referencia a las relaciones entre empresas asociadas, ya que no resulta extraño que existan transferencias de DDEE entre empresas controlantes y controladas.

Este aspecto se encuentra tratado en el artículo 9 del CDIHI. El convenio comienza el artículo delimitando los supuestos en que existen empresas asociadas, y esto se produce cuando:

- c) una empresa de un Estado Contratante participa, directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado contratante;
- d) unas mismas personas participan, directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado.

Seguidamente, la norma convencional establece un supuesto especial de distribución de potestad tributaria para los casos de

octubre de 1997. En el ámbito jurisprudencial contamos fundamentalmente con la sentencias de la Cámara de Casación de 17 de mayo de 2000 (Nº 10062, de 1 de agosto de 2000).

¹²⁶⁴ CACCIAPUOTI, E., *op. cit.*, p. 198.

¹²⁶⁵ Sentencias de la Cámara de Casación de 14 de diciembre de 1999 (Nº 14016, de 13 de julio de 1999) y de 17 de mayo de 2000 (Nº 10062, de 1 de agosto de 2000).

empresas asociadas, previamente definidas, cuando se cumplan una serie de requisitos.

Concretamente, cuando las relaciones comerciales o financieras de este tipo de empresas se enmarquen en condiciones diferentes a las establecidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición por el Estado donde se encuentre.

Esta disposición intenta evitar que las empresas asociadas, aprovechándose de esa condición, dejen de percibir los ingresos que hubieran obtenido en caso de ser empresas independientes, y por ende, dejen de ingresar los tributos que hubieran correspondido¹²⁶⁶.

Atento a que las rectificaciones en la contabilidad de las operaciones entre empresas asociadas que propone el primer punto, puede originar supuestos de doble imposición económica¹²⁶⁷, el MCOCDE agregar un segundo punto al artículo. Esta norma establece que, ante tales circunstancias, el Estado B procederá a practicar un ajuste apropiado para evitar la mencionada doble imposición¹²⁶⁸.

Muchos de los Convenios firmados por España, entre ellos el CDIHI, no cuentan con una disposición de esta naturaleza. No obstante, los Comentarios del MCOCDE¹²⁶⁹ señalan expresamente que el procedimiento amistoso previsto en este artículo es aplicable,

¹²⁶⁶ La *ratio legis* de esta norma se encuentra en la voluntad, por parte de las Administraciones tributarias, de evitar, generalmente en el seno de grupos multinacionales, la transmisión de bases imponibles entre distintas jurisdicciones mediante la determinación de precios de forma artificiosa distintos al valor de mercado (HORTALÁ I VALLVÈ, J., *op. cit.*, 2007, p. 281).

¹²⁶⁷ Imposición de la misma renta en manos de personas diferentes.

¹²⁶⁸ Párrafo 5 de los comentarios al artículo 9 del MCOCDE.

¹²⁶⁹ Párrafo 6 de los comentarios al artículo 9 del MCOCDE.

aún cuando no exista una disposición similar al artículo 9.2 en el Convenio en cuestión¹²⁷⁰.

La amplia terminología utilizada por el artículo 9 del convenio respecto a lo que debe entenderse por vinculación, nos obliga a acudir a la normativa interna de los Estados Contratantes, en virtud de lo previsto en el artículo 3.2 del MCOCDE¹²⁷¹.

El Derecho español regula a las empresas asociadas en el artículo 15.2 del TRLIRNR y en el artículo 16.2 del TRLIS. En estos artículos se enmarcan todos los supuestos de empresas vinculadas¹²⁷², entre las cuales se encuentran las empresas asociadas que define el CDIHI. Decimos esto porque el TRLIS regula una serie de casos en los que existe una participación, directa o indirecta, en la dirección, control o capital de otra empresa.

Dentro de este artículo 16.2 del TRLIS se destaca particularmente la remisión al artículo 42 del Código de Comercio español que establece que se presume que existe control cuando una sociedad

¹²⁷⁰ GALLEGO LÓPEZ, J. B., *op. cit.*, p. 120.

¹²⁷¹ HORTALÁ I VALLVÈ, J., *op. cit.*, p. 279.

¹²⁷² a) Una sociedad y sus socios; b) Una sociedad y sus consejeros o administradores; c) Una sociedad y los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores; d) Dos sociedades que, a partir del artículo 42 del Código de Comercio reúnan las circunstancias requeridas para formar parte de un mismo grupo de sociedades; e) Una sociedad y sus socios de otra sociedad, cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades (Art. 42 CCom); f) Una sociedad y los consejeros o administradores de otra sociedad, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo de sociedades (Art. 42 CCom); g) Una sociedad y los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios o consejeros de otra sociedad, cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades (Art. 42 CCom); h) Una sociedad y otra sociedad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social; i) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, ascendientes o descendientes participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social; j) Una sociedad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero; k) Una sociedad residente en el extranjero y sus establecimientos permanentes en territorio español; l) Dos entidades que forman parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas; m) Dos sociedades, cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra.

(dominante) se encuentre en relación con otra sociedad (dependiente), en alguna de las siguientes situaciones:

- a) posea la mayoría de los derechos de voto;
- b) tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- c) pueda disponer, en virtud de acuerdos con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; y
- d) haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Respecto a la determinación de la renta, el propio artículo 16 faculta a la Administración a tomar el valor normal de mercado como tarifa de las transacciones efectuadas entre estos sujetos, es decir, como si se trataran de empresas independientes. Respecto al valor normal de mercado nos remitimos al punto 2.4.1.3.b).

Por su parte, Italia desarrolla esta cuestión en el artículo 110.7 del TUIR. Al respecto dispone que la renta derivada de operaciones entre empresas que se controlen directa o indirectamente, se determinan según el valor normal de mercado de los bienes y servicios respectivos. Para calcular es valor de mercado, el artículo 110.2 nos remite al artículo 9 del TUIR, que vimos en el punto 2.4.1.3.b).

La definición de control y la participación empresarial se encuentra en el artículo 167 del TUIR, en cuyo punto 3 se remite al artículo 2359 del Código Civil italiano. También contamos con la interpretación administrativa que vino a confirmar lo dispuesto en el Derecho privado.

El Código Civil italiano propone dos tipos de control empresarial: el control de derecho y el control de hecho. El primero se produce

cuando una sociedad dispone de la mayoría de los votos ejercitables en la asamblea ordinaria de otra sociedad.

El control de hecho es aquel en el que se verifica alguna de las siguientes hipótesis:

- una sociedad dispone de los votos suficientes per ejercitar una influencia dominante en la asamblea ordinaria de otra sociedad;
- una sociedad tiene la posibilidad de ejercitar una influencia dominante sobre otra sociedad en virtud de particulares círculos contractuales.

El Decreto Legislativo 127/91 establece que son consideradas empresas controladas aquellas que se indican en el artículo 2359, punto 1) y 2)¹²⁷³. No obstante, también considera controladas aquellas sociedades sobre las cuales una empresa ejercita una influencia dominante en virtud de un contrato o de una cláusula estatutaria y son controlantes aquellas que, en base a un acuerdo con otros socios de una empresa, poseen la mayoría de derechos de votos.

Por otra parte, esta cuestión también fue tratada en diversas interpretaciones de la Administración, en las que se han aplicado los criterios del mencionado artículo 2359. Estos precedentes son los siguientes: la Circular N° 320, de 19 de diciembre de 1997; la Circular N° 76, de 6 de marzo de 1998; y la Circular N° 16, del 28 de febrero de 1986.

Volviendo a los DDEE, a la disposición del artículo 9 del CDIHI es perfectamente aplicable a las transacciones con este tipo de bienes,

¹²⁷³ Artículo 26 del DL 127/91.

ya que nada impide que dos empresas asociadas acuerden un tratamiento diferenciado para la transmisión de estos derechos.

Si en virtud dicho acuerdo obtienen una renta menor que la que se hubiera percibido, la Hacienda del país donde debieron haberse obtenido estos beneficios adicionales, podrá someterlos a imputación junto con los efectivamente percibidos¹²⁷⁴.

2.4.2. Rendimientos que no provienen de una actividad económica (ganancias de capital)

2.4.2.1. Introducción

En este punto nos centramos en los rendimientos provenientes de la compra y venta no habitual de DDEE y en los elementos patrimoniales afectos a la actividad. Se trata de actividades esporádicas que, por ende, no presuponen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos que veíamos en el punto 2.4.1. Estas circunstancias de hecho nos depositan automáticamente en el artículo 13 del Convenio, en el que se regulan las ganancias de capital.

Tal y como ocurría con el convenio hispano-argentino, el CDIHI no contiene ninguna definición expresa sobre la definición de las ganancias de capital. Los modelos de convenio tampoco arrojan demasiada luz a la cuestión.

¹²⁷⁴ En este mismo sentido, Gallego López afirma que "...en el caso de que el titular de los derechos de emisión, residente en España, los transmitiera, incumpliendo su obligación de valorarlos por el valor de mercado, a una empresa residente en otro Estado contratante de un Convenio para evitar la doble imposición, la Administración española podría corregir la base imponible de la empresa residente, realizando el correspondiente ajuste (conocido como ajuste primario)" (GALLEGO LÓPEZ, J. B., *op. cit.*, p. 120).

Los comentarios al MCOCDE simplemente se limitan a mencionar que las ganancias de capital son aquellas que se derivan de la enajenación de propiedad. El concepto de enajenación de propiedad, para dicho modelo, comprende la venta o permuta de bienes, la enajenación parcial, la expropiación, las aportaciones a sociedades, la venta de derechos, la donación e incluso la transmisión *mortis causa*¹²⁷⁵.

Ante esta situación recurrimos, una vez más, a la definición de ganancia de capital dispuesta por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado¹²⁷⁶.

En el caso de España, la norma regulatoria (el TRLIRNR) nos remite a la definición de la LIRPF, en donde reciben el nombre de ganancias y pérdidas patrimoniales¹²⁷⁷. La legislación define a las ganancias de capital como aquellas variaciones del valor del patrimonio del contribuyente que se manifiestan con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos¹²⁷⁸.

Los puntos centrales de las ganancias de capital están en la variación del valor del patrimonio y en la alteración del capital. Con lo cual, para constituir ganancia o pérdida sujeta al impuesto, ha de manifestarse como consecuencia de un cambio en los elementos que integran el patrimonio del contribuyente.

La normativa le ha otorgado un carácter sumamente amplio a este tipo de rentas, ya que abarcan cualquier enriquecimiento que se

¹²⁷⁵ Párrafo 5 de los comentarios al artículo 13 MCOCDE y párrafo 4 de los comentarios al artículo 13 del MCONU.

¹²⁷⁶ GALLEGO LÓPEZ, J.B., *op. cit.*, p. 100; CALDERÓN CARRERO, J.M., *ob. cit.*, p. 747.

¹²⁷⁷ Artículo 13.3 del MCOCDE.

¹²⁷⁸ Artículo 33.1 del la LIRPF.

manifieste como consecuencia de cambios en la composición del patrimonio. Es por ello que el artículo 33.1 excluye esta categoría de rentas de modo expreso cuando coincida con la definición de rendimientos de la Sección III, Capítulo II, Título III de la LIRPF¹²⁷⁹. En virtud ello, la regla de subsidiariedad de la normativa española es justamente la opuesta que la que ofrece la normativa convencional¹²⁸⁰.

En el caso de Italia, la legislación interna no es tan diáfana como la española pero igualmente hace una referencia a las ganancias de capital, bajo la denominación de “rentas diversas”. En líneas generales, se trata de rentas que se traducen en un incremento patrimonial imputable a una fuente productiva¹²⁸¹.

Haciendo gala de su nombre, estas rentas se definen como aquellas otras ganancias que no constituyen rendimientos de capital, utilidades empresariales ni rendimientos del trabajo¹²⁸². A continuación de esta noción, marcada por un carácter excluyente y subsidiario, el TUIR comienza a enumerar caso a caso los diferentes supuestos que ingresan dentro de la categoría de “rentas diversas”, entre los cuales nos interesa destacar el de las rentas derivadas de la actividad comercial no ejercida habitualmente¹²⁸³. Este supuesto comprendería a las ganancias obtenidas por la compraventa esporádica de DDEE de CO₂.

¹²⁷⁹ GARCÍA BERRO, F., “Curso de Derecho Tributario. Parte Especial” (Coordinador: Fernando Pérez Royo), 3º Ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2009, p. 197/198.

¹²⁸⁰ El artículo 7.5 del CDIHI sostiene que “cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo”. Esta norma coincide exactamente con el artículo 7.7 del MCOCDE y el artículo 7.6 del MCONU.

de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

¹²⁸¹ LEO, M., *op. cit.*, p. 1133.

¹²⁸² Artículo 7.1 del TUIR.

¹²⁸³ Artículo 67.1.i) del TUIR.

Con respecto a las reglas de preferencias de rentas en el TUIR ocurre algo similar al Derecho español, ya que las ganancias de capital tienen un carácter subsidiario.

La utilización del ordenamiento jurídico interno sólo persigue definir el concepto de ganancia de capital, pero no las reglas que resuelven los casos de dudas y preferencias, porque el CDIHI ya las explica muy claramente.

Con lo cual, si bien es cierto que el MCOCDE nos deriva a las definiciones del derecho interno de los Estados Contratantes, las reglas de preferencia y de subsidiariedad son las que dispone el propio tratado internacional.

De manera que si una renta puede encajar tanto en la categoría de beneficios empresariales como en la de ganancia de capital, habrá que ubicarla dentro de esta última, tal y como dispone el artículo 7.5 del Convenio.

Recapitulando este apartado, tenemos que el convenio hispano-italiano no aporta ninguna definición expresa y concreta sobre las ganancias de capital. Sólo dispone una regla de preferencia en favor de estas rentas sobre los beneficios empresariales¹²⁸⁴.

En virtud de ello, al aplicar este artículo hemos de recurrir a las pautas generales de los comentarios de los modelos de convenios (enajenación de propiedad), a la definición que ofrece la normativa española y al concepto que se infiere de la legislación italiana.

En definitiva, las ganancias obtenidas por la venta esporádica de DDEE ingresan perfectamente en el concepto genérico de ganancias de capital del modelos de convenios internacionales (se incluyen

¹²⁸⁴ Artículo 7.5 del CDIHI.

expresamente los derechos) y en las definiciones de la legislación de España e Italia.

2.4.2.2. Distribución de la potestad tributaria

Una vez que hemos comprendido el concepto de ganancia de capital, queda por determinar qué Estado Contratante tiene la potestad fiscal para alcanzar las rentas esporádicas derivadas de los DDEE. Para ello tenemos que recurrir al artículo 13 del tratado.

A diferencia de lo que ocurre con el MCOECDE (4 apartados), el CDIHA (5 apartados) y el MCONU (6 apartados), el artículo 13 del CDIHI sólo cuenta con 3 apartados.

El primero de ellos trata sobre los bienes inmuebles; el segundo sobre los bienes muebles, los elementos patrimoniales afectos a la actividad y los buques y aeronaves (este último caso normalmente se reproduce en un punto separado) y un apartado final que abarca los bienes no comprendidos en los anteriores.

De esta forma, la redacción del artículo 13 del convenio con Italia se acerca más a las disposiciones del modelo de la OCDE, la diferencia es que aquél unifica en el punto 2 lo que éste trata en el 2 y el 3.

Si hablamos de DDEE, de los 3 apartados del artículo 13 del CDIHI, de entrada se excluye el primero ya que se refiere a los bienes inmuebles. Así las cosas, sólo podrían aplicarse el 2º (bienes muebles) y el 3º (ganancias de capital no incluidas). El contenido de estos apartados ya fue debidamente explicado en el capítulo VI, al cual nos remitimos. Nos limitaremos a mencionar que atento que el último apartado es una cláusula residual, resulta aplicable el artículo 13.2.

A partir de esta norma, las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles de un establecimiento permanente, situado en un Estado diferente al de la casa central, podrán gravarse en aquél (Estado de la fuente). En caso de no existir un establecimiento permanente, serán gravadas única y exclusivamente en el Estado de residencia de la casa central.

Cuando las rentas se obtienen con la intervención de un establecimiento permanente la competencia tributaria no es exclusiva de un solo Estado, de manera que pueden llegar a producirse casos de doble imposición. Ante estas situaciones habrá que recurrir al artículo 22 del CDIHI para neutralizar sus efectos. Este artículo es analizado en el punto siguiente.

Si bien el artículo habla simplemente de “bienes muebles”, entendemos que los DDEE encajan perfectamente en su segundo apartado, ya que los propios comentarios del MCOCDE afirman que este punto comprende también los activos intangibles, como el fondo de comercio, las licencias de uso, etc.¹²⁸⁵.

De la misma manera que ocurre con los modelos de convenios internacionales (Capítulo VI), pero a diferencia del CDIHA, la aplicación de uno u otro apartado es sumamente importante ya que los resultados varían considerablemente.

El CDIHI dispone que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los apartados 1 y 2, pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en el que resida el transmitente. Por el contrario, en el segundo apartado se concede a ambos Estados Contratantes la posibilidad de gravar las rentas.

¹²⁸⁵ Párrafo 24 de los comentarios al artículo 13 MCOCDE.

El caso de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, al igual que en el supuesto anterior, también irán por el apartado 2 del artículo 13.

Veamos un caso concreto: una empresa situada en Italia, cuya actividad está ligada al suministro de energía eléctrica, también opera en España mediante un establecimiento permanente. Supongamos que en un momento dado decide vender parte de los DDEE que posee el establecimiento y que éste utiliza para el ejercicio normal de su actividad. En tal caso, la renta derivada de esta enajenación no habitual de permisos de contaminación podrá gravarse tanto en el Estado de la residencia (Italia) como en el de la fuente (España).

En definitiva, la renta derivada de la compra y venta aislada de DDEE, incluso aquéllos afectos a la actividad, será gravada por el Estado de residencia de la casa central aunque sean obtenidas en otro Estado. Pero si en este otro Estado existe radicado un establecimiento permanente, las rentas podrán ser gravadas por éste último.

2.4.3. Métodos para evitar la doble imposición

A lo largo de este trabajo hemos visto que muchas de las disposiciones del CDIHI permiten una tributación compartida entre los Estados Contratantes, entre las que destacamos los artículos 7 y 13 del convenio. Estos supuestos, en determinadas circunstancias, permiten a ambos países gravar las rentas derivadas de la compraventa de DDEE, ya sea habitual como esporádica.

Para neutralizar los efectos de la doble imposición que puede generar esta tributación compartida, el CDIHI establece el artículo 22, fijando un tratamiento separado para cada uno de los Estados contratantes.

a) Italia

En lo que respecta a Italia el CDIHI dispone lo siguiente:

“Cuando un residente en Italia obtenga rentas que puedan gravarse en España, al determinar sus impuestos sobre la renta, la Hacienda italiana puede incluir estas rentas en la base imponible de los mismos”¹²⁸⁶.

De forma tal que cuando se producen estas situaciones, Italia debe deducir el impuesto sobre la renta pagado en España. No obstante, el convenio limita esta deducción a la parte del impuesto italiano, imputable a dichas rentas, en la proporción en que estas rentas participen en la formación de la renta total.

Es evidente que de los mecanismos utilizados para evitar la doble imposición internacional, nos encontramos ante el método de la imputación o crédito fiscal ordinario, que es el sistema más utilizado por los CDIs.

Este método concede al contribuyente el derecho de deducir del impuesto sobre la renta debido en el Estado de la residencia por las categorías de rentas obtenidas en el extranjero, el importe correspondiente al impuesto pagado en el extranjero¹²⁸⁷.

De esta manera, si la cuota tributaria extranjera es mayor a la italiana, sólo se deducirá la misma proporción que corresponda a la cuota italiana (límite). Pero si la cuota foránea es menor, el impuesto español se deducirá íntegramente y la Hacienda italiana podrá percibir la proporción que resta para llegar al límite.

¹²⁸⁶ Artículo 22.2 del CDIHI.

¹²⁸⁷ TAVEIRA TÔRRES, H., “La plurimposizione internazionale, i trattati e le misure unilaterali”, 3ª Ed., Ed. CEDAM, en Diritto tributario internazionale (Coord.: Victor Ukcmar), Padova, 2005, p. 250/251.

En definitiva, el Convenio adopta el método de la imputación o crédito fiscal ordinario, ya que el tributo es deducible hasta el límite del monto tributario debido (sobre las rentas extranjeras) en el Estado de la residencia, es decir que no se considera el importe superior al respectivo crédito tributario.

Seguidamente, el acuerdo bilateral aclara que no procede ningún tipo de deducción cuando la renta sea gravada en Italia a través de una retención impositiva de carácter definitivo, cuando realice a petición del beneficiario y de conformidad con la legislación italiana.

Al igual que el CDIHI, el Derecho interno italiano también acude al método de crédito fiscal ordinario para los impuestos pagados en el extranjero. Cuando existan rentas obtenidas en el extranjero el TUIR permite deducir los impuestos foráneos, siempre que hayan sido pagados a título definitivo.

Cuando la norma habla de “título definitivo” significa que el tributo no puede ser repetido o devuelto. En virtud de ello, no se consideran definitivos los impuestos pagados a cuenta (de carácter provisorio), ni en general todos aquellos para los cuales está prevista la posibilidad de reembolso, ya sea total o parcial¹²⁸⁸.

El crédito fiscal deducible no podrá superar la proporción que existe entre los ingresos producidos en el extranjero y los ingresos totales, exceptuando las pérdidas de los períodos fiscales precedentes que se puedan deducir. En consecuencia, si las rentas de fuente extranjera equivalen al 25% de la renta total, el crédito fiscal

¹²⁸⁸ Circular N° 3/7/360, de 8 de febrero de 1980 y la Circular N° 50, de 12 de junio de 2002.

deducible no podrá superar el 25% del impuesto que se paga en Italia por el total de las rentas¹²⁸⁹.

Los ingresos producidos en el extranjero son los mismos que establece el artículo 23 del TUIR para individualizar las rentas obtenidas por no residentes en territorio italiano¹²⁹⁰.

b) España

En el caso de España, se establece nuevamente el método del crédito fiscal ordinario, con el mismo límite de deducción. Es decir que cuando un residente de España obtiene rentas que puedan someterse a imposición en Italia, la Hacienda española concederá una deducción de un importe igual al impuesto pagado en Italia.

Igualmente, la suma deducida no puede exceder la fracción de impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas percibidas en Italia.

Si comparamos la parte de España con la de Italia, vemos que son prácticamente idénticas, aunque cuando el convenio habla de España

¹²⁸⁹ Si la renta obtenida en Italia es de 1.500€ y la obtenida en el extranjero es de 500€, éstas últimas equivalen al 25% de las rentas totales. Si el tipo de gravamen en Italia fuera del 33%, por el total se pagarían 660€, de manera que el límite total de deducción será 165€, que equivale al 25% de 660. Finalmente, si el impuesto pagado en el extranjero es de 115€, éste se deducirá íntegramente, pero si fuera de 180€, sólo se deducirán los 165€ que marcan el límite máximo de detracción (Ejemplo tomado de PIAZZA, M., *op. cit.*, p. 1046).

¹²⁹⁰ En relación al impuesto sobre la renta de no residentes, se consideran obtenidos en territorio italiano: a) Los rendimientos inmobiliarios; b) Los rendimientos de capital pagados por el Estado; c) Los rendimientos del trabajo en relación de dependencia, cuando haya sido realizado en Italia; d) Los rendimientos del trabajo autónomo, obtenidos en territorio italiano; e) Los rendimientos empresariales derivados de la actividad empresarial desarrollada en Italia; f) Las rentas diversas obtenidas de la actividad desarrollada en territorio italiano y de los bienes situados en su territorio, y la plusvalía derivada de la transmisión de título oneroso de participaciones en sociedades residentes; g) Los rendimientos indicados en el artículo 5, 115 y 116 imputables a los socios, asociados o participantes no residentes.

aclara expresamente que la deducción impositiva se aplica tanto a los impuestos generales como a los impuestos a cuenta.

España ha establecido métodos para evitar tanto la doble imposición jurídica como la económica. Para ello recurrió al método de exención y al de imputación, los cuales se encuentran regulados en el articulado del TRLIS.

- Método de exención:

El artículo 22 del TRLIS exime de pagar impuesto a las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera de España, de manera que, en estos supuestos, España cede su potestad tributaria. No obstante, para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) que la renta obtenida por el establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero (art. 21 TRLIS);
- b) que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto; y
- c) que dicho establecimiento no se halle situado en un paraíso fiscal.

En líneas generales, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.

- Método de imputación:

El artículo 31 del TRLIS consagra el sistema de imputación limitada por países.

En primer lugar, permite que en los casos en que la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deduzcan de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por un gravamen de idéntica o análoga naturaleza al Impuesto sobre Sociedades (IS);
- b) el importe de la cuota íntegra que correspondiera pagar en España por las mencionadas rentas de haberse obtenida en territorio español.

Al imponer estas restricciones vemos España también ha optado por el sistema de imputación limitado, y no íntegro. Asimismo, el importe del impuesto pagado en el extranjero formará parte de la base imponible, aún cuando no fuese plenamente deducible.

Asimismo, la normativa opta por la modalidad de imputación “por país”, ya que establece que la deducción se realizará agrupando las rentas procedentes de un mismo país.

Para concluir con el artículo 22 del CDIHI, el 4º párrafo dispone que cuando las rentas percibidas por un residente de cualquiera de los Estados Contratantes sean eximidas en alguno de ellos, el Estado eximente podrá calcular el importe del impuesto que grava las restantes rentas de ese residente teniendo en cuenta las rentas exentas.

Esta norma, que coincide con el MCOCDE, tiene por objeto salvaguardar la progresividad impositiva del sistema. En otras palabras, se trata de asegurar la aplicación de uno de los principios constitucionales-tributarios propios de los países occidentales, posibilitando considerar la renta exenta para determinar el tipo de gravamen progresivo que se aplicará sobre el resto de la renta¹²⁹¹.

3. Consideraciones finales

Los resultados impositivos de las rentas derivadas de derechos de emisión son bastante similares en ambos convenios. No obstante, algunas de estas consideraciones reflejarán aquellas cuestiones en las que existen diferencias.

1. La renta derivada de la compraventa habitual de derechos de emisión se ubica dentro de la categoría de beneficios empresariales, regulada en el artículo 7 de los convenios.
2. Los beneficios empresariales que una empresa de un Estado Contratante obtenga de la compraventa de derechos de emisión, sólo podrán ser gravados en dicho Estado. Pero en el caso que la empresa desarrolle su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento, la tributación será compartida.
3. La aplicación práctica de la consideración anterior se materializa de la siguiente manera:
 - a) Una persona física, residente en el Estado Contratante A, que se dedica habitualmente a la compra y venta de derechos de emisión, sin ser titular de instalaciones contaminantes, vende a una persona

¹²⁹¹ CALDERÓN CARRERO, J. M., *op. cit.*, p. 489; VALENTE, P., “Convenzioni internazionali contro le doppie imposizioni”, 2ª Ed., Ed. Ipsoa, Rozzano, 2001, p. 329.

residente en el otro Estado Contratante B, una determinada cantidad de derechos.

Si el vendedor realiza esta actividad sin mediación de un establecimiento permanente en el Estado B, sólo podrá gravar los rendimientos que de ella se deriven, la Hacienda del Estado A. Pero si existe un lugar fijo de trabajo radicado en el Estado B, la tributación es compartida. Esta situación se resuelve con los métodos que establece el convenio para evitar la doble imposición.

Ocurrirá lo mismo en el caso contrario, es decir, si la persona física reside en el Estado B y el comprador en el Estado A.

b) Una persona física, residente en el Estado A, que habitualmente compra y vende derechos de emisión, y es titular de una instalación contaminante, transfiere derechos contaminantes a una persona residente en territorio del Estado B.

Si el vendedor realiza esta actividad sin mediación de un establecimiento permanente en el Estado B, sólo la Hacienda del Estado A podrá gravar los rendimientos que de ella se deriven. Pero si existe un lugar fijo de trabajo radicado en el Estado B, la tributación se comparte nuevamente. Esta situación también se ha de resolver con los mecanismos que prevé el convenio para tales efectos.

Ocurrirá lo mismo en el caso contrario. La persona física reside en el Estado B y el comprador en el Estado A. Pero para que el supuesto tenga sentido, la instalación contaminante del vendedor nunca puede estar localizada en Argentina, ya que es un país sin restricciones de emisión.

c) Una persona jurídica residente en el Estado A, que normalmente comercializa permisos de emisión pero que no posee instalaciones

contaminantes, enajena parte de sus derechos a una persona residente en territorio del Estado B. El resultado es el mismo que en el punto a).

d) Una persona jurídica residente en el Estado A, dedicada a la comercialización de derechos de emisión y titular de instalaciones contaminantes, vende permisos contaminantes a una persona que reside en el Estado B. El resultado será idéntico al del punto b). Aquí también vale la aclaración de las instalaciones contaminantes en territorio argentino.

4. Ambos convenios adoptan el método de imputación de rentas para atribuir los beneficios a los establecimientos permanentes, aunque en el caso del Convenio con Argentina es mucho más amplio.

En virtud de ello, cuando las operaciones que se realicen en el marco del Convenio con Italia, se atribuirán al establecimiento permanente única y exclusivamente las rentas imputables al mismo.

Pero cuando se aplique el Convenio con Argentina, no sólo se atribuyen al establecimiento las rentas de la compraventa de derechos de emisión imputables directamente al mismo, sino también las derivadas de los siguientes rubros:

- Las ventas de derechos de emisión realizadas en el Estado del establecimiento permanente, aunque no se imputen directamente al mismo;
- Las actividades de compra y venta de derechos de emisión realizadas en el Estado del establecimiento permanente, incluso aunque no haya existido mediación alguna por parte de éste.

Esto implica que si las actividades de los establecimientos permanentes nada tienen que ver con la compra y venta de derechos

de emisión o similares, las rentas derivadas de estos últimos sólo podrán ser gravadas por el Estado de la casa matriz.

En ambos tratados se afirma que la sola compra de derechos de emisión por parte de un establecimiento permanente para la casa central, no habilita para atribuirle beneficios.

5. Cuando las transferencias de derechos de emisión realizadas entre la casa central y sus establecimientos permanentes no respeten el principio de *arm's length*, el valor de facturación se ha de sustituir por el valor normal de mercado.

Para ello se utilizará el método del precio libre comparable. En el caso de los derechos de emisión, su valor debe basarse en el precio medio de venta registrado en los mercados mundiales en el momento en que se realiza la transferencia. Basta con revisar los precios de los mercados de los países donde residen las partes de la transacción económica.

6. Si bien es cierto que los dos tratados recurren a la misma noción general de establecimientos permanentes, la definición del Convenio con Argentina, por influencia del Modelo de la ONU, acaba siendo más amplia que la del Convenio con Italia.

Las principales razones de esta dicotomía son las siguientes:

- Cuando se establece el supuesto especial de las obras e instalaciones temporales, el Convenio con Argentina toma un plazo de 6 meses frente a los 12 meses del Convenio con Italia;
- El Convenio con Italia adopta una definición negativa más amplia que su homólogo con Argentina. El primero incluye las instalaciones y depósitos de mercancías con el único fin de

almacenarlas, exponerlas o entregarlas; mientras que el Convenio con Argentina omite la entrega;

- En el caso de los agentes independientes, el Convenio con Argentina restringe los supuestos en los que no se considera establecimientos permanentes. Concretamente, son establecimientos cuando el representante realiza todas o gran parte de sus actividades en nombre de la empresa.

7. Si dos o más empresas asociadas acuerdan un tratamiento diferenciado para la transmisión de los derechos de emisión y, en virtud de ello, obtienen una renta menor de la que se hubiera percibido, la Hacienda del país donde debieron haberse obtenido los beneficios adicionales, podrá someterlos a imputación junto con los efectivamente percibidos.

En este punto existe una diferencia entre ambos convenios, más formal que operativa. El Convenio con Argentina agrega un apartado específico para determinar la manera en que los Estados realizarán estos ajustes. Pese a esta omisión del Convenio con Italia, la cuestión puede solucionarse perfectamente con el procedimiento amistoso.

8. La renta obtenida por la venta esporádica de derechos de emisión, tanto por personas físicas como jurídicas, ingresa en el concepto de ganancias de capital del artículo 13 de los convenios. Los derechos de emisión entran en el artículo 13.2 (bienes muebles), dejando de lado el último y quinto apartado (otros bienes).

En el caso del Convenio con Italia esta distinción es sumamente importante, ya que mientras que en el punto 2 la tributación es compartida, en el último apartado se atribuye únicamente al Estado donde reside el transmitente. Diferencia que no presenta el Convenio con Argentina.

9. Las utilidades derivadas de la compraventa aislada de derechos de emisión, incluso aquellos elementos patrimoniales afectos a la actividad, serán gravadas por el Estado de residencia de la casa central, aunque sean obtenidas en otro Estado. Pero si en este otro Estado existe radicado un establecimiento permanente, las rentas podrán ser gravadas por éste último.

10. Los convenios utilizan el método de imputación o crédito fiscal para eliminar la doble imposición, permitiendo deducir un importe igual al impuesto pagado en el otro país. Dentro de las diferentes variantes se optó por el método limitado, ya que la deducción no puede exceder de la fracción de impuesto (antes de la deducción) correspondiente a las rentas percibidas en el otro país.

Los tratados bilaterales presentan algunas diferencias a la hora de regular el método del crédito fiscal. Entre las más importantes se encuentran las siguientes:

- El Convenio con Argentina recoge la cláusula *tax sparing* a favor de Argentina, para no neutralizar las medidas de fomento de la inversión adoptado por este país (cláusula menos común entre países OCDE);
- El Convenio con Italia consagra expresamente la cláusula de progresividad fiscal, ya que posibilita considerar la renta exenta para determinar el tipo de gravamen progresiva que se aplicará sobre el resto de la renta.

CONCLUSIONES

Manteniendo la estructura y la metodología inicial del presente trabajo, consideramos conveniente exponer las conclusiones en cuatro partes, las cuales se corresponden con los cuatro bloques temáticos que componen la tesis.

PRIMERA PARTE: Evolución normativa del mercado de derechos de emisión de CO₂

1) Estamos ante un mercado sumamente novedoso, cuyo objeto de comercialización escapa a todo lo conocido hasta el momento. Ante ello, resulta fundamental la claridad de la regulación.

Tanto a nivel internacional como a nivel interno, el proceso normativo se ha ido gestando gradualmente, y si bien hay cosas que han quedado claras, aún faltan muchas cuestiones por definir. Entre las cuestiones más prioritarias está la continuación del sistema después del año 2012.

2) A juzgar por los intereses en juego, es evidente que para acordarse otro Protocolo se producirán grandes cambios. Entre los más importantes podemos mencionar el número de países con restricciones ambientales, los porcentajes de emisión asignados a cada Estado Parte y los plazos de cumplimiento.

3) Más allá de los grupos escépticos, hoy por hoy se puede decir que los resultados de este mercado han sido favorables. Por un lado, está comprobado que la emisión de CO₂ ha disminuido a nivel mundial; y por el otro, que además de los resultados ecológicos existe un importante beneficio económico, ya que es un mercado que cada año mueve un mayor volumen de dinero.

4) No vamos a negar que el sistema está expuesto a numerosas y fundadas críticas, pero a juzgar por los resultados ambientales y económicos obtenidos hasta el momento, no caben dudas que el mercado de derechos de emisión tiene vida más allá del Protocolo de Kioto, y que sobrevivirá a su fecha de caducidad inicial: el año 2012.

SEGUNDA PARTE: Aspectos jurídicos del mercado de derechos de emisión de CO₂

1) El intercambio de derechos de emisión es un mecanismo estatal de protección ambiental de carácter permisivo-mixto, basado en el sistema de mercado *cap-and-trade*.

2) Su utilización como mecanismo es sumamente útil ya que no sólo protege al medioambiente sin anular la voluntad de los administrados, sino que su implantación genera consecuencias económicas positivas.

3) Este mercado sólo transfiere la titularidad de derechos que permiten liberar CO₂, pero en modo alguno esta transacción implica la transmisión de la propiedad de la atmósfera. Su objetivo es justamente proteger la capa de ozono como bien común a todos los seres humanos, bajo la premisa de quien contamina debe pagar.

4) Aunque parezca paradójico, al permitirse la emisión de gases contaminantes de manera controlada y limitada, lejos de perjudicar al medioambiente, se lo está protegiendo. De esta manera, partiendo de la base que es imposible desarrollarnos como seres humanos sin contaminar el ambiente que nos rodea, se procura que todos podamos seguir disfrutando de sus bondades.

TERCERA PARTE: Tributación sobre la renta de los residentes en España

1) El presente trabajo nos permite advertir la marcada multifuncionalidad de los derechos de emisión. Su tenencia y comercialización puede responder a los más variados fines y esta circunstancia acaba repercutiendo en su tratamiento fiscal.

2) Este mercado se complica aún más si consideramos la gran variedad de sujetos que pueden participar en el mismo. Inicialmente tenemos al Estado, pero luego intervienen tanto personas físicas como jurídicas, sean o no emisoras de gases contaminantes.

3) La aplicación de la normativa fiscal interna está supeditada en gran medida a la clase de sujeto que se trate, ya que el tratamiento tributario de las personas físicas y jurídicas es diferente. Tanto en uno como en otro caso, resulta fundamental determinar si se trata de un beneficio empresarial o de una ganancia o pérdida patrimonial.

4) La determinación del tipo de rentas está marcada por la vocación de continuidad y habitualidad de las actividades del contribuyente. Si se dan estas notas estamos ante rendimientos empresariales, en caso contrario, se trata de ganancias o pérdidas patrimoniales.

5) Resulta sumamente complicado establecer *a priori* una fórmula o regla capaz de solucionar el encuadramiento de rentas de los derechos de emisión (rendimientos empresariales o ganancias patrimoniales). Son tan amplias las posibilidades que presenta este mercado que sólo nos queda recurrir a un análisis casuístico, tarea ésta propia de los tribunales y la administración.

6) La contabilización de los permisos negociables es un paso inevitable para la posterior liquidación del impuesto sobre la renta. Si

bien contamos con la RICAC de 2006 que determina la contabilidad de estos derechos, se trata de una normativa insuficiente ya que sólo se aplica a las instalaciones contaminantes, dejando fuera innumerables supuestos y sujetos.

Ante esta situación, cuesta entender que al configurar el nuevo Plan General Contable de 2007 no se haya aprovechado la oportunidad para regular íntegramente la contabilidad de los permisos de contaminación.

7) El trabajo demuestra que la regulación del plano contable y fiscal no sólo es esencial en la tributación de estos derechos, sino que también constituye una herramienta imprescindible en la planificación tributaria de las empresas.

Si a ello le sumamos que cada país confecciona libremente las normas contables y fiscales que atañen a este mercado, se abre un sinfín de posibilidades especulativas para sus operadores.

8) Esta falta de homogeneidad y cohesión normativa trae aparejada, al menos, dos grandes peligros: por un lado, la posible afectación de los principios fundamentales que rigen el libre mercado europeo; y por el otro, la eventual distorsión de los objetivos iniciales de este mecanismo ambiental, ya que la contaminación se puede acumular allí donde sea más rentable contaminar o hasta incluso, donde salga más económico transgredir las bases de dicho mercado.

9) A modo de propuesta, y en vistas del escenario planteado, somos partidarios de coordinar la regulación contable-jurídica de estos derechos, pero no sólo a nivel europeo (aquí sólo solucionaríamos el primer problema) sino a nivel mundial. Estamos ante un fenómeno que nació en la Organización de las Naciones Unidas y que sus

efectos trascienden las fronteras comunitarias, con lo cual, su regulación debe seguir el mismo camino.

Sabemos que se trata de una propuesta claramente ambiciosa, y hasta en cierto sentido utópica, debido a que si ya es complicado que los Estados acuerden la continuidad del Protocolo de Kioto, mucho más lo será respecto a cuestiones normativas que atañen a las empresas y economías de los países. Es por ello que creemos que la vía natural para lograr una efectiva coordinación es mediante el *soft law*.

QUARTA PARTE: Tributación de la renta de los no residentes en España

1) La aplicación de la normativa española sobre los no residentes está marcada por numerosas alternativas, fruto de la ya mencionada multifuncionalidad y complejidad de los derechos de emisión.

2) Se echa en falta una norma interna actualizada que sea capaz de dar solución a las nuevas realidades y relaciones jurídicas que presenta este mecanismo.

La novedad y complejidad de los permisos de emisión hace que sea difícil encuadrarlos dentro de sus disposiciones. Esto nos obliga a que en muchos casos prescindamos de la literalidad de la legislación para recurrir a su espíritu y así evitar caer en vacíos legales. Situación que se enmendaría con una nueva redacción.

3) La aplicación e interpretación del TRLIRNR nos deja interesantes reflexiones sobre la tributación de las rentas de estos derechos:

3.a) Respecto a los beneficios empresariales, la mera inscripción de estos derechos en los registros pertinentes nunca puede considerarse como un establecimiento permanente.

3.b) Respecto a las ganancias patrimoniales, el punto de conexión es el lugar donde se encuentran los permisos de contaminación, es decir, donde estén registrados y no donde se ejerciten.

La combinación de estas consideraciones nos permite concluir que el registro de los derechos, por sí sólo, no puede hacer que la transmisión de aquéllos tribute según el régimen de los beneficios empresariales, pero sí que lo haga según el régimen de ganancias patrimoniales.

4) El vasto ámbito material de aplicación de los modelos de convenio, comprensivo de todo tipo de rentas, hace que sea imposible dejar fuera de su contenido a los ingresos derivados de permisos negociables. Pero esto no significa que la tarea sea sencilla.

Existen una serie de cláusulas de carácter subsidiario que nos reenvían de un artículo a otro, y suelen generar confusiones. Para superar este obstáculo es fundamental no perder de vista la naturaleza jurídica de los permisos de emisión de CO₂: bienes muebles intangibles.

5) La aplicación del MCOCDE y del MCONU no presenta mayores diferencias en relación a las rentas de las cuotas de emisión. No obstante hemos de estar atentos a una serie de cuestiones que pueden alterar el tratamiento fiscal dependiendo del modelo utilizado.

5.a) El concepto de establecimiento permanente es más restrictivo en el Modelo de la OCDE que en el de la ONU, tanto en su delimitación positiva como negativa. Esta cuestión es trascendental, no sólo

porque la existencia o no de un establecimiento permanente es clave en la aplicación de los convenios sino porque las transacciones de derechos de emisión se suelen valer de estos establecimientos.

5.b) A la hora de atribuir las utilidades a los establecimientos permanentes ambos convenios utilizan el principio de la fuerza de atracción limitada, pero en el MCOCDE, al atribuirle sólo las rentas que le sean imputables, su aplicación es mucho más estricta que en su homólogo de la ONU. Esto hace que los convenios que siguen al Modelo de la OCDE permitan obtener simultáneamente utilidades empresariales y ganancias de capital de los derechos de emisión.

5.c) A diferencia del MCONU, el MCOCDE no atribuye utilidades a un establecimiento permanente por la mera compra de bienes o mercaderías para la empresa. Las disposiciones de este último permiten una mayor flexibilidad fiscal en la compra de derechos para la casa central por parte de un establecimiento. No obstante, recordemos que esta operatoria será viable hasta que se renueven o se suscriban los convenios de doble imposición, ya que el MCOCDE 2010 se equipara al MCONU en esta cuestión.

6) Mediante el estudio de los convenios con Argentina e Italia hemos comprobado que en general ambos acuerdos se inspiran, como era de esperar, en los respectivos modelos internacionales: El MCONU, en el caso de Argentina, y el MCOCDE, en el caso de Italia. Esta circunstancia podrá modificarse con el tiempo a partir de la postura que adopten estos convenios bilaterales de cara al MCOCDE 2010.

7) La citada correspondencia de convenios y modelos se ha de matizar en el acuerdo con Argentina. El artículo 7.4 se aparta del su modelo guía (MCONU) al no atribuir ningún beneficio a los

establecimientos permanentes por el mero hecho de que éste compre bienes para la empresa.

Estamos ante un precepto que puede ser muy útil respecto a los derechos de emisión, y en el que ambos convenios coinciden en seguir al MCOCDE. Pero no podemos olvidar que éste fue uno de los puntos revisados por el MCOCDE 2010.

8) Es una realidad que el mercado de derechos de contaminación comenzó a operar hace más de cinco años en Europa y tres años en el mundo entero, asimismo hemos visto que, haya o no reemplazo del Protocolo de Kioto, lo más probable es que este mecanismo continúe. Esto nos lleva a reclamar una urgente modificación del TRLIRNR que añada una mención expresa a la fiscalidad internacional de estos derechos. Esta medida sería un paso más de la tan anhelada seguridad jurídica que viene reclamando este mercado.

9) Uno de los temas de investigación que nos interesarían desarrollar en un futuro es la aplicación de los nuevos preceptos del MCOCDE 2010 una vez recogidos por los convenios bilaterales.

Por otra parte, también nos gustaría realizar un estudio comparativo entre la fiscalidad internacional de los derechos de emisión y los certificados de emisiones reducidas, como mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

Más allá de estas conclusiones, el sistema aún arroja muchas dudas e interrogantes que no tardarán en aparecer en la práctica. Esta circunstancia no debe sorprendernos ya que es inevitable cada vez que se intenta regular un nuevo negocio jurídico, y máxime cuando es tan complejo como éste.

Estamos ante un nuevo mercado cuyas connotaciones tributarias resultan imposibles de concretar desde un primer momento. Los contribuyentes aprovecharán estos vacíos legales y, haciendo uso de la economía de opción, escogerán por el tratamiento fiscal que les sea más favorable. Ante este panorama resultará fundamental la interpretación que adopten las Haciendas y los tribunales cuando se enfrenten ante casos concretos.

En definitiva, la tarea de identificar las repercusiones fiscales de este nuevo fenómeno es un largo proceso que requiere, por un lado, la puesta en marcha de este mercado para evidenciar sus disfunciones y, por el otro, la consecuente aparición de los operadores jurídicos encargados de la interpretación jurídica.

CONCLUSIONS

Maintaining the initial structure and methodology of the present work, we consider convenient to expose the conclusions in four parts corresponding to the four areas in which this thesis is divided.

FIRST PART: Regulatory evolution of the market of emission rights of CO₂

1) This is a new market, different to anything we have seen before. For that reason, it is essential that its regulations be clear and that they stand on their own. The regulatory process has evolved gradually. Whereas some issues are clear, there are many questions to resolve. Among the most critical is how the system will continue after 2012.

2) Judging by the interests at play, it is clear that any new Protocol will contain many changes. These changes will particularly involve the number of restricted countries, the percentages of allowed emissions assigned to each country and the deadlines for compliance.

3) Beyond the skepticism of some, today we can say that the results have been favorable. The emission of CO₂ has diminished worldwide. In addition to the ecological benefits, there has been an important economic benefit. Each year the market of control of emissions moves a greater volume of money.

4) It cannot be denied that the system is vulnerable to numerous and well founded criticism, but given the ecological and economic benefits obtained to date, the market of rights of emission will undoubtedly continue beyond its initial expiration date of 2012.

SECOND PART: Legal aspects of the market emission rights of CO₂

1) The emission rights exchange it is a government mechanism of environmental protection, permissive and mixed, based in the cap-and-trade market system.

2) It is an extremely useful mechanism because it protects the environment without frustrating the individual will and creating positive economic consequences.

3) Participants in this market transfer only the CO₂ emission rights ownership, and never the ownership of the atmosphere. The purpose of this trade it is to protect the ozone layer, shared by all humans, based on the premise that polluters should pay.

4) By allowing a limited and controlled emission of greenhouse gases not only we are not damaging the environment, but we are also protecting it. Taking into account the proved fact that it is impossible to achieve an economic development without contaminating the environment in any way, this new mechanism intends that people can enjoy it with minimum damages.

THIRD PART: Taxation of income for Spain residents

1) This thesis underlines the marked multi-functionality of the emission rights. The possession of these rights can be motivated by a different purposes and this situation will influence its fiscal treatment.

2) This market is furthered complicated if we consider the variety of entities that can participate in it. Initially we have the State, but then

there is the intervention of individuals and legal entities, whether or not they generate contamination.

3) At the time of applying internal tax regulations, the great variety of entities involved in the process forces us to implement rules applicable to the particular legal nature of the participant, individuals or legal entities. In either case, it is essential to determine whether to a business profits or a capital gain.

4) In order to determine the exact category of income, we have to pay attention to the business activity having certain continuity (present or potential). If it has, we will be dealing with business profits; if not, they would be capital gains or losses.

5) It is highly complicated to establish a general rule able to categorise properly the emission rights incomes. The capabilities that this market presents are so large that we are obligated to resort to case by case analysis. This duty is proper of the Courts and the Administration.

6) The accounting of the emission rights it is a necessary step to tax return the income tax. The Resolution of 2006 determines the accounting of these rights, but it is insufficient given that it only applies to contaminant installations leaving unregulated innumerable situations and persons. Knowing this, it is a shame that the new Plan General Contable de 2007 did not take the opportunity to completely regulate the accounting of the emission rights.

7) The thesis proves that the accounting and fiscal regulation is not only essential in the emission rights taxation, but it also represents an important instrument for the companies tax planning. But if we throw in that each country determines its own accounting and fiscal

rules for this new market, a large number of speculative possibilities open up for its participants.

8) This lack of regulatory homogeneity and cohesion brings with it at least two serious dangers. On one hand it affects the fundamental principles that govern the free European market. On the other hand, it may bring the possible distortion of the initial objectives of this environmental mechanism. This is because contamination may prevail where it is more profitable to contaminate, or even where it is more economical to violate the rules of the market.

9) In view of this scenario, we support the coordination of the accounting-law regulation of the emission rights, not only in Europe (here we will only solve the first problem) but worldwide. We are dealing with phenomena born out of the United Nations affecting the whole world. Therefore, its regulation must follow the same path.

We know that our proposal is extremely ambitious, perhaps utopian in a way. If it will be difficult to get the nations to agree to continue the Protocol of Kyoto, it will be even more so to get consensus on regulatory issues affecting commercial enterprises and economies of those nations. For that reason we think that soft law it is the natural way to achieve an effective.

FOURTH PART: No-resident income taxation

1) The application of the Spanish law for no-residents incomes presents a large number of alternatives because of the aforementioned multi-functionality and complexity of the emission rights.

2) It is fundamental to achieve an updated internal law able to find solutions for the new market and legal relationships that emission rights trade presents.

The innovation and complexity of this market makes it difficult to frame the emission rights. This situation forces us in many cases to do without the written law, focusing upon the spirit of it in order to solve the current legal vacuum. A new writing of the law would put matters right.

3) The implementation and interpretation of the TRLIRNR allows us to draw interesting reflections about the taxation of emission rights income:

3.a) Business profits: The only registration of the emission rights can never be considered like a permanent establishment.

3.b) Capital gains: The connection point is the place where the emission rights are registered.

The combination of this consideration allows us to conclude that the only registration cannot mean that the taxation of these rights will be according to the business profits system, but under the capital gains treatment.

4) The wide scope of model convention relates with practically all the income categories. This involves that it is impossible to consider the emission rights income out of its contents. But this do not means its inclusion will be easy.

The large quantity of model convention subsidiary clauses sends us to a lot of articles and it is normal to incur in mistakes. In order to

overcome these obstacles it is fundamental to do not forget the legal nature of the emission rights: intangible asset.

5) The OECDMC and UNMC implementation do not practically present differences in relation with the emission rights incomes. Nevertheless we have to pay attention to several issues that could change the taxation treatment depending from the used model.

5.a) The concept of permanent establishment it is more restrictive in the OECD model than the UN's, both in the positive delimitation and in the negative's. This issue it is very important because considering the existence or not of this establishment it is essential in the convention implementation and because the emission rights trade usually use the permanent establishment.

5.b) When is time to attribute the profits to the permanent establishment both models convention use the force of attraction rule, but in the OECD one it is much more restrictive than in the UN model. So when a bilateral convention adopts the OECD criterion allows obtaining simultaneously business profits and capital gains.

5.c) Differently from the UNMC, the OECDMC do not attributes profits to a permanent establishment merely because of purchase of emission rights for its company. The regulation of the OECD model concedes larger tax flexibility in all these cases. Nonetheless we must remind that the OECDMC 2010 version gives the same legal treatment than the UNMC, in this way the new bilateral conventions or the updated agreements will adopt this new OECD criterion.

6) The Argentinean and Italian bilateral tax treaty analysis shows that both agreements are normally inspired by the respective model convention: The UNMC for Argentina and the OECDMC for Italy. This

circumstance could be altered by the criterion of the bilateral conventions after the OECDMC 2010.

7) The cited model and bilateral convention correspondence has its exceptions in the case of Argentina. Article 7.4 moves away from its natural model (UNMC) because does not attribute any profit to the permanent establishment for the only reason that this purchases goods for its company.

We are in front of a very useful disposition related the emission rights and both tax treaties are coincident to the OECD model. But we cannot forget that this was one of the revised points by the OECDMC version.

8) Everybody knows that emission rights market started since more than five years ago in Europe and since three years in the whole word. We also know it is quiet certain that this market will be continuing in spite of Kyoto Protocol. For this reason we claim an urgent modification of the TRLIRNR which would be able to regulate these rights in a specific way. This measure will be an important step in order to achieve the awaited legal certainty.

9) One of the future research issues that we are interested in it is the OECDMC 2010 rules implementation related with the new bilateral convention.

Anyway we also are interested in developing a comparative study between two flexible mechanisms of the Kyoto Protocol: The emission rights and the certificated emissions reduction (CERs).

Beyond all these conclusions there are a lot of doubts and unanswered questions around this market system that will appear

soon in the practice. But this circumstance it is inevitable when some new legal business it is regulated.

We are in front of a new market which tax consequences are impossible to define at the first moment. The contributors will probably take the advantage of these legal vacuums choosing the fiscal treatment more favourable for them. Considering that reality it will be essential the interpretation taken by the Courts and the Tax Administrations in the specifics cases.

In short, the task to identify the tax connotations of this new phenomenon it is a large process that require, on the one hand, the running of this market in order to show the possible mistakes and wrong consequences and, on the other hand, the opinion and criterion of the legal interprets.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ABBOTT, K. W. and SNYDAL, D., “Hard and soft law in international governance”, in 45° International Organization, 2000, p. 405/415;
- AGULLÓ AGÜERO, A., “Estructura de la imposición sobre la renta y el principio de capacidad contributiva”, en Revista Española de Derecho Financiero, N° 37, 1983, p. 23/60;
- AGULLÓ AGÜERO, A., “Operaciones vinculadas”, en Estudios sobre el impuesto de sociedades (Coord.: Perfecto Yebra Martul-Ortega, César García Novoa y Antonio López Díaz), 1998, p. 167/186;
- AGULLÓ AGÜERO, A., “Régimen tributario de las operaciones entre sociedades vinculadas”, en Presente y futuro de la imposición directa en España (Coord.: Antonio Miguel Cayón Galiardo, Juan Arrieta y Martínez de Pisón), 1997, p. 601/618;
- AGULLÓ AGÜERO, A., “Una reflexión en torno a la prohibición de confiscatoriedad del sistema tributario”, en Civitas Revista Española de Derecho Financiero N° 36, 1982, p. 555/562;
- AIZEGA ZUBILLAGA, J. M., “La imposición ecológica dentro de la tributación extra-fiscal”, en Fiscalidad Ambiental, abril-1998, p. 327/332;
- AIZEGA ZUBILLAGA, J. M., “La utilización extra-fiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria”, Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001;
- ALBADALEJO, M., “Derecho Civil”, 16° Ed., Tomo I, Madrid, 2004;
- ALENZA GARCÍA, J. F. y SARASÍBAR IRIATE, M., “Cambio climático y energías renovables”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007;
- ALONSO GONZÁLEZ, L. M., “Los impuestos autonómicos de carácter extra-fiscal”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994;
- ALONSO OROZA, S. y otros, “Política ambiental y desarrollo sostenible”, Instituto de Ecología y Mercado, Madrid, 1999;

- AMATUCCI, A., “La riserva di legge”, in “Tratatto di Diritto Tributario” (Dir.: Andrea Amatucci), V. I-1, Ed. Cedam, Padova, 1994;
- AMATUCCI, A., “L’Ordinamento Guiridico Finanziario”, Nápoles, 1979;
- ARBOUR, J. M. y LAVALLÉE, S., “Droit international de l’environnement”, Ed. Éditions Yvon Blais, Québec, 2006;
- ARESPACOCCHAGA, J., “Planificación fiscal internacional: convenios de doble imposición, estructuras fiscales y tributación de no residentes”, 2ª Ed., Ed. Marcial Pons, 1998;
- ARREGUI ARRIAGA, J., "Fiscalidad de las operaciones sobre derecho de emisión de gases de efecto invernadero", en Jurisprudencia Tributaria Aranzadi, 2004, Vol. III, 1ª Ed., T. XIII, Ed. Thomsom Aranzadi;
- ARTOLA GONZÁLEZ, M., “La Unión Europea apuesta por el Protocolo de kioto: el mercado europeo de derechos de emisión ya está en marcha”, MEDA: Medio ambiente, biodiversidad y desarrollo, N° 21, 2004;
- BAENA AGUILAR, A., “La obligación real de contribuir en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”, Ed. Aranzadi, 1994;
- BAENA AGUILAR, “Protección impositiva del medio natural”, en CISS Noticias de la Unión Europea, N° 122, 1995, p. 4/20.
- BAENA AGUILAR, A.; CALDERÓN CARRERO, J.M.; GARCÍA PRATS, A.; y OTROS, "Comentarios a la ley del impuesto sobre la renta de no residentes", Ed. Civitas, Madrid, 1999;
- BARCELONA LLOP, J., “Consideraciones sobre el dominio público natural”, RArAP, N° 13 (1998);
- BARDE, J. P., "Economie et politique de l’environnement”, Ed. Puf, París, 1991;
- BARRETT, S., “Environment and Statecraft, The Strategy of Environmental Treaty-making”, Oxford University Press, New York, 2003;

- BILBAO ESTRADA, I.; GARCÍA PRATS, F.A.; CORNEJO PÉREZ, A. y OTROS, “La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro” (Coord.: Iñaki Bilbao Estrada; Francisco A. García Prats y Alberto Cornejo Pérez), Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2009;
- BILBAO ESTRADA, I. y MATEOS ANSÓTEGUI, A.I., "El impuesto sobre sociedades y los derechos de emisión de gases de efecto invernadero" en CEF, Contabilidad y Tributación, N° 285, diciembre 2006;
- BILBAO ESTRADA, I. y MATEOS ANSÓTEGUI, A.I., "Régimen tributario de los derechos de emisión de CO₂", en CISS - Tribuna Fiscal, N° 190 - 191, agosto - sept. 2006;
- BILBAO ESTRADA, I. y MATEOS ANSÓTEGUI, A.I., "Régimen tributario de los derechos de emisión de CO₂", en CISS - Tribuna Fiscal, N° 194, diciembre 2006;
- BODANSKY, D., “The United Nations Framework Convention on Climate Change: A Commentary”, Yale Journal of International Law, Vol. 18, N° 2, 1993;
- BREIDENICH, C. L.; MAGRAW, D.; ROWLEY, A. y RUBIN, J. W., “The Kyoto Protocol to the United Nations Framework Convention on Climate Change”, Ajil, 1998;
- BUÑUEL GONZÁLEZ, M., “El Uso de instrumentos económicos en la política del medio ambiente”, Ed. Consejo Económico y Social, Madrid, 1999;
- CALDERÓN CARRERO, J. M. y CARMONA FERNÁNDEZ, N., “Convenios Fiscales Internacionales”, Ed. CISS, Valencia, 2005;
- CALVO ORTEGA, R., “Las tasas de las Haciendas Locales: aspectos problemáticos”, en Revista Crónica Tributaria, N° 6, 1973;
- CAMERON, P. D. y ZILLMAN, D., “Kyoto: from Principles to Practice”, Ed. Klumer Law International, 2001;

- CAMPIGLIO, L. y Otros, "The Environment alter Río. International Law and Economics", Graham & trotman/Martines Nijhoff, 1994;
- CACCIAPUOTI, E., "I rapporti tra casa madre e stabile organizzazione: tra valore di mercato e costo storico", in Rassegna tributaria N° 1, di gennaio-febbraio 2010, p. 173 y ss;
- CARBAJO VASCO, D., "Algunas notas sobre la tributación del comercio de derechos de emisión", en Noticias de la Unión Europea, N° 258, Año XXII, julio 2006;
- CAMPINS ERITJA, M. (Coord.), "Los retos de la aplicación del Protocolo de Kioto en España y Canadá", Ed. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2005;
- CARMONA FERNÁNDEZ, N., "Guía del impuesto sobre la renta de no residentes", 1° Ed., Ed. CISS, Bilbao, 2003;
- CASTILLO DAUDI, M., "La protección internacional de la atmósfera: De la contaminación transfronteriza al cambio climático, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales", Ed. Vitoria, Gasteiz, 1994;
- CASTILLO I SOLSONA, M.; ENCISO I RODRÍGUEZ, J. P. y FARRÉ I PERDIGUER, M., "Fiscalitat autonòmica i medi ambient", Ed. Atelier, Generalitat de Catalunya (Institut d'Estudis Autonòmics), Barcelona, 2002;
- CASAS, J. O.; GUTMAN, M. G. y NAVEIRA DE CASANOVA, G., "Residencia y domicilio: Aspectos de derecho común y tributario en el derecho argentino", en Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, N° 0, 1996, p. 131/180;
- CASTILLO SOLSONA, M., "La imposición sobre la renta de no residentes en la legislación española", Ed. Universitat de Lleida, Lérida, 2001;
- CHECA GONZÁLEZ, C., "Impuesto sobre la renta de no residentes", Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999;

- CHUECA SANCHO, Á. G., “Cambio Climático y Derecho Internacional”, Fundación Ecología y Desarrollo, Zaragoza, 2000;
- CORCELLE, G., 20 ans après Stockholm: “La conférence des Nations Unies de Río de Janeiro sur l’environnement et le développement: Point de départ ou aboutissement? », Revue du Marché Commun et de l’UNIÓN Européenne, Février, 1993;
- CORDÓN EZQUERRO, T., “Utilidades empresariales con y sin establecimiento permanente”, en “Manual de fiscalidad internacional” (Dir: Teodoro Cordon Ezquerro), Vol. I, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007;
- CRUZ AMORÓS, M., "Fiscalidad de los derechos de emisión de gases contaminantes", en Estrategia Financiera, N° 236, febrero 2007 ;
- CUERDO MIR, M. y RAMOS GOROSTIZA, L., “Economía y naturaleza”, Ed. Síntesis, Madrid, 2000;
- DALES, J. H., “Pollution property and prices”, Universidad de Toronto Press, Toronto, 1968;
- DAVID, M.; COTTRELL, P. and NANCE, M. T., “Soft law, hard law and European integration: toward a theory of hybrid”, November 2005, University of Wisconsin legal studies research paper N° 1002, p. 29 y ss.;
- DAVIES, P. G., “European Union Environmental Law”, Ed. Ashgate, England, 2004;
- DE EMITA, E., “Principi di diritto tributario”, 4ª Ed., Giuffrè Editore, Milano, 2007;
- DE LUCA, A., “La stabile organizzazione in Italia. Definizione, aspetti patologici, operatività e planning”, Ed. Ipsoa Gruppo Wolters Kluwer, 2009;
- DEL BRÍO GONZÁLEZ, J. Á., “Medio ambiente y empresa: de la confrontación a la oportunidad”, 1º Ed., Civitas Ediciones, Madrid, 2001;

- DEL GIUDICE, M., “La stabile organizzazione nel diritto interno, nel diritto convenzionale e nelle Convenzioni stipulate dall’Italia”, in il Fisco n. 45, del 1/12/2008;
- DÍEZ PICAZO, L., “Responsabilidad civil ambiental”, en Responsabilidad Ambiental: Penal, Civil y Administrativa”, Madrid, 2003;
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLON, A. “Sistema de derecho civil”, 11º Ed., Vol. I, Madrid, 2003;
- DOMÍNGUEZ RUÍZ DE HUIDOBRO, A., "Contabilidad de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero" en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, Año N° 25, N° 102, 2006;
- DOMÍNGUEZ SERRANO, J., “La prevención y control integrado de la contaminación”, Ed. Montecorvo, Madrid, 2003;
- DRAGONETTI, A.; PIACENTINI, V. e SFONDRINI, A., “Manuale di fiscalità internazionale”, 3ª Ed., Ed. IPSOA Gruppo Wolters Kluwer, 2008;
- ELVIRA BENITO, D., “El establecimiento permanente. Análisis de sus definiciones y supuestos constitutivos en Derecho español”, Ed. Tirant monografías, Valencia, 2007;
- ENGELEN, F., “Interpretation of tax treaties under international law”, IBFD Publications, Amsterdam, 2004, p. 457/476;
- ESPLUGUES MOTA, C., “Derecho del comercio internacional”, 2ª Ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006;
- ESTEVE PARDO, J., “Derecho del medio ambiente”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005;
- FANTOZZI, A., “Diritto tributario”, 2ª Ed., Ed. Utet, Torino, 1998;
- FEDELE, A., “Corrispettivi di pubblici servizi, prestazioni imposte e tributi”, in Rivista di Diritto Financiero, 1971;
- FERNÁNDEZ CUESTA, C., MONEVA, J.M. y LARRINAGA, C., "Derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Registro,

- valoración e información", en Partida Doble, Año XVI, N° 182, noviembre 2006;
- FERNÁN DE GATTA SÁNCHEZ, D., "Unión Europea y cambio climático: el régimen europeo del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero", Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, N° 5, 2004;
 - FERREIRO LAPATZA, J. J., "Curso de derecho financiero español. Instituciones", 25° Ed., Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2006;
 - FICHERA, F., "Imposizione ed extrafiscalità nel sistema costituzionale", Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 1973;
 - FIORENTINO, S., "Valutazione al fair value delle immobilizzazioni materiali: trattamento fiscale e risvolti applicativi dell'eventuale "plusvalore" imputato direttamente a patrimonio (con particolare riferimento agli enti barcari e creditizi), in Innovazione e Diritto (Revista online), N° 6-2006, p. 58/66;
 - FORTE, F., "Il problema della progressività con particolare risguardo al sistema tributario italiano", in Rivista di Diritto Finanziario, 1952;
 - FOY, P.; NAMIHAS, S.; NOVAK, F. y VERA, G., "Derecho Internacional Ambiental", Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Ambientales, Fondo Editorial 2003, Lima, 2003;
 - FRANCO SALA, L., "Política Económica del Medio Ambiente", Ed. Cedecs, Barcelona, 1995;
 - FREESTONE, D. y STRECK, C., "Legal Aspects of Implementing the Kyoto Protocol Mechanisms. Making Kyoto Work", Oxford University Press, 2005;
 - FREESTONE, D. y HEY, E., "The Precautionary Principle and International Law. The Challenge of Implementation", Ed. Kluwer Law International, La Haya, 1996;

- FUENTES BODELÓN, F., “Derecho Administrativo de los bienes (Dominio Público y Patrimonio)”, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1977;
- FUSTER, R., "Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2", en Cuadernos de Sostenibilidad y Patrimonio Natural (Ejemplar dedicado a: Tributación ambiental en España), Nº 12, 2007;
- GAFFURI, G., “L’attitudine alla contribuzione”, Giuffrè Editore, Milano, 1967;
- GALLEGO LÓPEZ, J.B., "La tributación del comercio de los derechos de emisión en el ámbito de la imposición directa", en Nueva Fiscalidad, Nº 4, 2008;
- GARCÍA BELSUNCE, H. (Director), “Tratado de tributación, derecho tributario”, Tomo I – Volumen 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003;
- GARCÍA ETCHEGOYEN, M. F., “El principio de capacidad contributiva. Evolución dogmática y proyección en el derecho argentino”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004;
- GARRIDO FALLA, F., “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III, 11ª Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002;
- GIL PÉREZ, A.; TERRASA MONASTERIO, M. y SÁNCHEZ LÓPEZ, A. (Directores), "Comentarios al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre la renta de no residentes", Cuatrecasas, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000;
- GIL RODRÍGUEZ, J., “Manual de Derecho Civil”, Ed. Marcial Pons, 3ª Ed., Madrid, 2001;
- GISPERT, C., “Grandes biografías”, Ed. Océano, DL 1993;
- GILLESPIE, A., “Climate Change, Ozone Depletion and Air Pollution – Legal Commentaries with Policy and Science Considerations”, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006;
- GINER INCHAUSTI, B., "La contabilidad de los derechos de emisión: una perspectiva internacional", en Revista Española de Financiación y contabilidad, Vol. XXXVI, Nº 133, enero - marzo 2007;

- GONZÁLEZ POVEDA, V.: “Tributación de no residentes”, Ed. La Ley, 2ª Ed., Las Rozas, 1993;
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “El principio de precaución: incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, Thomson Aranzadi, Año 2005 -1, N° 7;
- GRUBB, M.; VROLJK, C. y BRACK, D., “The Kyoto Protocol: A Guide and Assessment”, Royal Institute of International Affaire, Earthscan, 1999;
- GUARDIOLA SACARRERA, E., “La compraventa internacional”, 2ª Ed., Ed. Bosch, Barcelona, 2001;
- GUTIERREZ FRANCO, Y., “El sistema europeo de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Análisis de la propuesta de Directiva europea de 23 de octubre de 2001”, Noticias de la Unión Europea, N° 223, 2003;
- HANISH, T. (ed.), “A comprehensive Approach to Climate Change, Center for International Climate and Energy Research”, Oslo, 1991;
- HERRERA MOLINA, P. M., “Capacidad económica y sistema fiscal. Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998;
- HERRERA MOLINA, P. M., “Desgravaciones tributarias y protección del medio ambiente (análisis a la luz de los principios constitucionales y del derecho europeo), en Fiscalidad Ambiental, abril-1998, p. 133/159.
- HERRERA MOLINA, P. M. y SERRANO ANTON, F.: “Aspectos constitucionales y comunitarios de la tributación ambiental (especial referencia al impuesto sobre el dióxido de carbono y sobre la energía)”, Civitas. Revista Española de Derecho Financiero, N° 83, 1994;
- HERRERA MOLINA, P. M. y SERRANO ANTÓN, F., “El tributo ecológico balear: ¿Un impuesto sobre el volumen de ventas?”, en Noticias de la Unión Europea, N° 119, 1994, p. 41/50;

- HERRERO DE LA ESCOSURA, P. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.I., “Impuesto sobre la renta de los no residentes”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007;
- HORTALÁ I VALLVÈ, J., “Comentarios a la Red Española de Convenios de Doble Imposición”, Ed. Thomson-Aranz--adi, Navarra, 2007;
- HUNTER, D.; SALZMAN, J. y ZAELKE, D., “International Environmental Law and Policy”, 2º Ed., Ed. Foundation Press, New York, 2002;
- IRANZO, J. E. (Director), “Medio ambiente y mercado en España”, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2000;
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., “El principio de prevención en el derecho internacional del medio ambiente”, Ed. Ecoiuris, Madrid, 2001;
- JUNCEDA, J., “Cuestiones medioambientales”, Ed. Colex, Madrid, 1999;
- JUSTE RUIZ, J., “Derecho Internacional del Medio Ambiente”, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 1999;
- JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M., “La protección de la atmósfera y el Derecho Internacional”, Gestión Ambiental, N° 2, Madrid, 1999;
- KISS, A. y BEURIER, J. P., “Droit International de l’environnement”, 2º Ed., Ed. Pedone, París, 2000;
- LA COMMARA, U., “La nozione di stabile organizzazione secondo l’OCSE en ella legislazione fiscale interna - Monografia n. 1-2007”, in Il Fisco n. 4, del 29/91/2007, p. 447 y ss.;
- LÁZARO CALVO, T., “Derecho Internacional del Medio Ambiente”, Ed. Atelier, Barcelona, 2005;
- LEJEUNE VALCARCEL, E., “Aproximación al principio de igualdad tributaria”, en Seis Estudios de Derecho Constitucional e Internacional Tributario, Edersa, Madrid, 1980;

- LEO, M., “Le imposte sui redditi nel testo unico”, T. 1, Ed. Milano – Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2007;
- LEÓN JIMÉNEZ, R., “El comercio de emisión de gases propuesto por el Protocolo de Kyoto: perspectiva internacional y europea”, Unión Europea Aranzadi, N° 10, octubre de 2003;
- LÓPEZ GORDO, M.G. y LÓPEZ GORDO, J.F., "El protocolo de Kioto y la contabilidad de los derechos de emisión" en Técnica Contable, Año LVI, N° 670, diciembre 2004;
- LÓPEZ GORDO, M.G. y LÓPEZ GORDO, J.F., "La armonización del registro contable de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero: dificultades para el consenso", en Alta Dirección, N° 259/260, 2008;
- LÓPEZ GORDO, J.F., “La armonización de la imposición energética o un mercado sobre emisiones de gases de efecto invernadero”, Ed. La Ley, Madrid, 2008;
- LÓPEZ GORDO, M.G. y LÓPEZ GORDO, J.F., "Normativa sobre el registro contable de los derecho de emisión", en Ecosistemas, N° 1, 2007;
- LOZANO CUTANDA, B., “Derecho ambiental administrativo”, 8° Ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2007;
- LOZANO CUTANDA, B., “Diccionario de Derecho Ambiental”, Ed. Iustel, Madrid, 2006;
- LOZANO SERRANO, C., “Consecuencias de la Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho financiero y tributario”, Ed. Civitas, Madrid, 1990;
- MAGADÁN DÍAZ, M. y RIVAS GARCÍA, J., “Fiscalidad y medio ambiente en España”, 2° Ed., Septem Ediciones, Oviedo, 2004;
- MARTÍN JURADO, J.A. y MARTÍN ZAMORA, M.P., "El mercado de derechos de emisiones y su incidencia en el resultado empresarial", en Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel de la

- empresa: XX Congreso anual de AEDEM, Vol. 2, 2007 (Comunicaciones);
- MARTÍN JURADO, J.A. y MARTÍN ZAMORA, M.P., "La contabilidad del mercado de emisiones de CO2. Consecuencias del protocolo de Kyoto", en Técnica Contable, Año LVII, N° 680, noviembre 2005;
 - MARTÍN MATEO, R., "Tratado de Derecho Ambiental", Vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991;
 - MATEOS ANSÓTEGUI, A.I., "El nuevo PGC '07 y los derechos de emisión de CO2", en CISS - Tribuna Fiscal, N° 214-215, agosto-septiembre, 2008;
 - MANZONI, I., "Il principio di capacità contributiva nell'ordinamento costituzionale italiano", Ed. Giappichelli, Torino, 1965;
 - MAFFEZZONI, F., "Il principio di capacità contributiva nel diritto finanziario", Ed. Utet, 1970;
 - Mc LOUGHLIN, J. y BELLINGER, E. G., "Environmental Pollution Control. An Introduction to Principles and Practice of Administration", International Environmental Law and Policy Series, Ed. Graham & Trotman/Martines Nijhoff, 1993;
 - MENÉNDEZ, A.; VÉRGEZ, M. y URÍA, R., "El contrato de compraventa mercantil: disciplina general", en Curso de Derecho Mercantil II (Coord.: Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez), 2ª Ed., Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007;
 - MICHELI, G.A., "Profili critici in tema di potestà di imposizione", in Rivista di Diritto Finanziario, 1964-I;
 - MORA RUÍZ, M., "La gestión ambiental compartida: Función pública y mercado", Colección de Derecho Público, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007;
 - NAVEIRA DE CASANOVA, G., "Acerca de los fines extra-fiscales de la tributación", en Derecho Tributario, T. XII, N° 69, marzo-1996, Buenos Aires, 151/165;

- NAVEIRA DE CASANOVA, G., “La política fiscal del medio ambiente y para la protección de los consumidores en la comunidad europea”, en *El Derecho*, T. 157, Buenos Aires, junio-1994, p. 798 a 809;
- NAVEIRA DE CASANOVA, G., “Las políticas comunitarias de medio ambiente y para la protección de los consumidores: su incidencia en el derecho comunitario europeo”, en *Revista de derecho financiero y de hacienda pública*, V. 44, N° 233, 1994, p. 1005/1024;
- NAVEIRA DE CASANOVA, G., “Principios jurídicos constitucionales del derecho tributario: la capacidad contributiva y la no confiscatoriedad. Sus posibles vinculaciones”, en *Periódico Económico Tributario*, N° 97, noviembre-1995, Buenos Aires, p. 1/15;
- NAWIASKY, H., “Cuestiones fundamentales de derecho tributario”, traducción y notas de J. Ramallo, Instituto de Estudios Fiscales, 1982;
- NEUMARK, F., “Principios de la imposición”, 2° Ed., Ed. IEF, Madrid, 1994;
- OBERTHÜR, S. y OTT, H. E., “UN/Convention on Climate Change. The First Conference of the Parties”, EPL, Berlin, 1996;
- OBERTHÜR, S. y OTT, H. E., “The Kyoto Protocol – International Climate Policy for the 21st Century”, Ed. Springer, Berlin, 1999;
- OCDE, “Politique de l’environnement comment appliquer les instruments économiques”, Paris, 1991;
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. y otros, “Lecciones de derecho del medio ambiente”, 4° Ed., Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005;
- OSCULATI, F., “La tassazione ambientale”, Ed. Cedam, Padova, 1979;
- PAGÈS I GALTÉS, J., “La fiscalidad de las aguas (especial referencia a la legislación catalana)”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995;
- PAGÈS I GALTÉS, J., “Fiscalidad de las aguas. Especial referencia a la legislación catalana”, en *Derecho del medio ambiente y*

- administración local, Ed. Diputación de Barcelona-Civitas, Madrid, 1996, p. 705/732;
- PATERSON M. y GRUBB M., "The International Politics of Climate Change", Ed. International Affaire, 1992;
 - PELÁEZ MARQUÉS, M., "Convenio para evitar la doble imposición internacional entre España y Argentina", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004;
 - PÉREZ DE AYALA, J. L., "Fundamentos de derecho tributario, 6º Ed., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2004;
 - PÉREZ GIL, A.; TERRASA MONASTERIO, M. y SÁNCHEZ LÓPEZ, A. (Directores), "Comentarios al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre la renta de no residentes", Cuatrecasas, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000;
 - PÉREZ ROYO, F., "Derecho financiero y tributario. Parte general", 20º Ed., Ed. Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2009;
 - PÉREZ ROYO, F., "Curso de Derecho Tributario. Parte Especial" (Coordinador: Fernando Pérez Royo), 3º Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2009;
 - PIAZZA, M., "Guida alla fiscalità internazionale. Tassazione dei redditi prodotti in Italia e all'estero Convenzioni internazionali contro le doppie imposizioni", 9ª Ed., Ed. Il Sole 24 ore, Milano, 2004;
 - PICCIAREDDA, F. e SELICATO, P., "I tributi e l'ambiente. Profili ricostruttivi", Giuffrè Editore, Milano, 1996;
 - PICHOT, F. y RAPADO, J. R., "La fiscalidad y el medio ambiente. Políticas complementarias", Versión Española, Ed. Mundi-Prensa, Madrid, 1994;
 - PIGOU, A. C., "The economics of Welfare", Ed. Macmillan, Londres, 1920;
 - PISTONE, P., "Medidas contra la doble imposición internacional: la experiencia europea y América Latina", en Estudios de derecho

tributario constitucional e internacional: Homenaje latinoamericano a Víctor Uckmar, Depalma, Buenos Aires, 2005, 727/741;

- PISTONE, P., “Stabile organizzazione ed esistenza di società figlia residente, in Diritto Pratico Tributario, 1998/2, II, p. 361/393;

- PISTONE, P., “Soft tax coordination: a suitable path for the OECD and the EU to address the challenges of international double (non) taxation in VAT/GST systems, in Lang, M. et aa.(eds.), Value Added Tax and Direct Taxation–Similarities and Differences, IBFD Publications, Amsterdam, p. 1161/1170;

- PISTONE, P., “Soft tax law: steering legal pluralism towards international tax coordination, in Weber, D. (ed.), Traditional and alternative routes to European tax integration, IBFD Publications, Amsterdam, p. 97/116;

- PISTONE, P., “Tratados fiscales internacionales y *soft law*”, en El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2008, p. 1197/1208;

- PLASS, G. N.: “Infrared Radiation in the Atmosphere”, American Journal of Physics 24, Issue 5, 1956;

- PRATS GARCÍA, F. A., “El establecimiento permanente”, Ed. Tecnos, Madrid, 1996;

- PRATS GARCÍA, F. A., “Los modelos de convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los convenios de doble imposición”, Revista Crónica Tributaria N° 133/2009 (101-123), 2009;

- PUERTA, J.F., “¿Son socialmente responsables las empresas?”, en Partida doble, N° 182, Noviembre 2006, Año XVI;

- QUERALT, J. M.; LOZANO SERRANO, C.; TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CASADO OLLERO, G., “Curso de derecho financiero y tributario”, 21° Ed., Revisada y puesta al día, Ed. Tecnos, Madrid, 2010;

- RAIMONDI, C.A. y ATCHABAHIAN, A., “El impuesto a las ganancias”, 5ª Ed. integralmente revisada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010;

- RAMOS MARTÍN, J., “De Kyoto a Marrakech: historia de una flexibilización anunciada”, *Ecología Política*, N° 22, 2002;
- REOL JIMÉNEZ, T. y VELAYOS JIMÉNEZ, F., “Utilidades empresariales con y sin establecimiento permanente”, en “Manuel de fiscalidad internacional” (Dir: Teodoro Cordón Ezquerro), Vol. I, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007;
- REVESZ, R. L.; SANDS, P. y STEWART, R. B., “Environmental law, the economy and sustainable development. The United States, the European Union and the International Community”, Cambridge University Press, Cambridge, 2000;
- ROBILANT, A., “Genealogies of soft law”, in *American Journal of Comparative Law*, Vol. 54, 2006, p. 499/525;
- RODRIGUEZ ARIZA, L.; FERNÁNDEZ PAVÉS, M.; LÓPEZ GORDO, M. G. y LÓPEZ GORDO, J. F., “El Mercado Europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”, *Noticias de la Unión Europea*, N° 232, 2004;
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., “El registro de los derechos de emisión de dióxido de carbono”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Thomson Aranzadi, Año 2007-2, N° 12;
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A., “Fiscalidad y planificación fiscal internacional”, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2003;
- ROJAS QUIÑONEZ, C. M., “Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia”, Universidad Externado de Colombia, Ed. Sigma Editores Ltda., Bogotá, 2004;
- ROSEMBUJ, T., “Elementos de Derecho Tributario”, PPU, Barcelona, 1988;
- ROSEMBUJ, T., “Los tributos y la protección del medio ambiente”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995;

- ROSEMBUJ, T., “Tributos ambientales”, en *Fiscalidad Ambiental*, abril-1998, p. 43/62;
- ROSEMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, F.: “El precio del aire. Aspectos jurídicos del mercado de derechos de emisión”, Ed. El Fisco, Barcelona, 2005;
- ROSEMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, F., “La posible calificación de la unidad de carbono: qué son y qué pueden llegar a ser en Derecho Español”, *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, N° 44-45 (2002);
- ROUSSEAU, S., “Changement climatique et Droit Communautaire. Étude sur la régulation juridique des émissions de gaz à effet de serre par des mesures internes”, *Faculté de Droit et des Sciences Juridiques, Université de Nantes*, 2001;
- RUESCA, S. M. y DURÁN, G. (Coordinadores), “Empresa y Medio Ambiente”, Ed. Pirámides, Madrid, 2000;
- RUIZ GARCÍA, J. R. y CALDERÓN CARRERO, J. M., “Comentarios a los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España (Análisis a la luz del modelo de Convenio de la OCDE y de la legislación y la jurisprudencia española)” (Coord.: José Ramón Ruiz García y José Manuel Calderón Carrero), Ed. Fundación Pedro Barrié de la Maza-Instituto de Estudios Económicos de Galicia, La Coruña, 2004;
- RUSSO, P., “Manuale di diritto tributario”, Giuffrè Editore, Milano, 1994;
- SAINZ DE BUJANDA, F., “Lecciones de derecho financiero”, 10ª Ed., Universidad Complutense – Facultad de Derecho – Sección de Publicaciones, Madrid, 1993;
- SALA ARQUER, J.M., “¿Derecho a contaminar?”, *La Razón*, 21 de julio de 2004;
- SÁNCHEZ LÓPEZ, A. (Director), “Comentarios al impuesto sobre la renta de no residentes”, Cuatrecasas, Ed. Aranzadi, Navarra, 2003;

- SANDS, P., “Principles of international environmental law”, 2º Ed., Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2003;
- SANDS, P. y GALIZZI, P., “Documents in International Environmental Law“, 2º Ed., Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2004;
- SANTOS BRIZ, J.; SIERRA GILDE DE LA CUESTA, I.; GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M. y PAZ RUBIO, J.M., “Tratado de derecho civil. Teoría y práctica”, T. 1, Ed. Bosch, Barcelona, 2003;
- SANZ RUBIALES, I., “El mercado de derechos a contaminar. Régimen jurídico-público del mercado comunitario de derechos de emisión en España”, 1ª Ed., Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007;
- SANZ RUBIALES, I., “Una aproximación al nuevo mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”, CIVITAS – Revista Española de Derecho Administrativo, 2005, Tomo I;
- SARASÍBAR IRIARTE, M., “Régimen jurídico del cambio climático”, Colección DP. Derecho Público, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2006;
- SAURA ESTAPÁ, J., “El cumplimiento del Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático”, Ed. Publicaciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003;
- SCHRIJVER, N. y WEISS, F., “International Law and Sustainable Development, Principles and Practice”, Martinus Nijhoff Publishers, Oegstgeest, 2004;
- SERRANO ANTÓN, F., “Fiscalidad Internacional” (Coordinador: Fernando Serrano Antón), 3º Ed., Ed. CEF, Madrid, 2007;
- SILVERIO, A., “La tutela ambientale in campo internazionale”, Le monografie de Contratto e impresa, Serie diretta da Francesco Galgano, Ed. CEDAM, Padova, 1996;
- SIMONETTO, E., “Commentario al código civile”, Ed. Zanichelli, 1976;

LA TRIBUTACIÓN EN ESPAÑA DE LA RENTA DERIVADA DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE CO₂

- STAVINS, R. N., "Transaction costs and the performance of markets for pollution control", Discussion paper núm. QE93-16, Resources for the Future, 1993;
- SOLER ROCH, M. T., "Incentivos a la inversión y justicia tributaria", Ed. Civitas, Madrid, 1983;
- SOLER ROCH, M.T. y NÚÑEZ GRAÑÓN, M., "El impuesto sobre la renta de no residentes: Hecho imponible y criterios de sujeción", en *Fiscalidad Internacional* (Coordinador: Serrano Antón, F.), 3º Ed., Ed. CEF, Madrid, 2007;
- SOZZA, G., "Criticità fiscali nell'internazionalizzazione dell'impresa", alegato n. 10 a *Il Fisco* n. 24, del 13/06/2005, p. 34 y ss.;
- STESURI, A., "La stabile organizzazione post riforma fiscale", in *il Fisco* n. 17/2005-1, p. 2587 y ss. ;
- TESAURO, F., "Istituzioni di diritto tributario", V. 1, Parte generale, 7ª Ed., Ed. Utet, Torino, 2000;
- TOLBA M. K. y RUMMEL-BULSKA I., "Global Environmental Diplomacy: Negotiating Environmental Agreements for the World, 1973-1992", Ed. The MIT Press, Cambridge y London, 1998;
- UKCMAR, V., "Diritto tributario internazionale" (Coord.: Victor Ukcmar), 3ª Ed., Ed. CEDAM, Padova, 2005;
- URQUIZU CAVALLÉ, À., "La tributación de las rentas derivadas de la transmisión de derechos de emisión de gases contaminantes en el marco del comercio internacional (especial incidencia del IRNR)", en "La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro" (Coord.: Iñaki Bilbao Estrada; Francisco A. García Prats y Alberto Cornejo Pérez), Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2009;
- URQUIZU CAVALLÉ, À., "Los impuestos medioambientales autonómicos", en *El Fisco*, N° 117, 2006, p. 57/64;
- VACCA, I. "Gli IAS/IFRS e il principio della prevalenza della sostanza sulla forma: effetti sul bilancio e sul principio di derivazione

- nella determinazione del reddito d'impresa”, in Rivista di diritto tributario, N° 10/2006, p. 757/784;
- VALDÉS COSTA, R., “Curso de Derecho Tributario”, 2° Ed., Ed. Depalma – Temis – Marcial Pons, 1996;
 - VALENTE, P., “Convenzioni internazionali contro le doppie imposizioni”, 2ª Ed., Ed. Ipsoa, Rozzano, 2001;
 - VAQUERA GARCÍA, A., “Fiscalidad y medio ambiente”, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1999;
 - VICENTE-ARCHE DOMINGO, “Consideraciones sobre el hecho imponible”, en Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, N° 39, 1960;
 - VOGEL, K., “Doppelbesteuerungsabkommen Kommentar”, 3ª Ed., Munich, Ed. C.H. Beck, 1966;
 - WERKSMAN, J., “Compliance and the Kyoto Protocol: building a backbone into a ‘flexible’ regime”, Yearbook of International Environmental Law, N° 9, 1998;
 - VILLEGAS, H. B., “Manual de Finanzas Públicas, La economía jurídicamente regulada del sector público en el mundo globalizado”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000;
 - WOODSIDE, G. y AURRICCHIO, P., “Auditoría de sistemas de gestión medioambiental. Introducción a la norma ISO 14001”, Traducción y revisión técnica Invarig-ingeniería, Ed. Antonio García Brage, Madrid, 2001;
 - YÁBAR STERLING, A. (Directora), “La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002;
 - YAMIN, F. y DEPLEDGE, J., “The International Climate Change Regime. A Guide to Rules, Institutions and Procedures”, Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2004.